



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE VIOLACION SEXUAL DE MENOR
DE EDAD, EXPEDIENTE N° 00319-2013-8-2111-JR-PE-01.
DEL DISTRITO JUDICIAL DE – PUNO - JULIACA. 2020**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE

ABOGADO

AUTOR

**TICONA MAMANI, PERCY MARLON
ORCID: 0000-0002-6121-9394**

ASESORA

**MUÑOZ CASTILLO, ROCIO
ORCID: 0000-0001-7246-9455**

CAÑETE-PERÚ

2021

TITULO DE LA TESIS

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EXPEDIENTE N° 00319-2013-8-2111-JR-PE-01. DEL DISTRITO JUDICIAL DE – PUNO - JULIACA. 2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Ticona Mamani, Percy Marlon

ORCID: 0000-0002-6121-9394

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante de pregrado,
Cañete, Perú

ASESORA

Muñoz Castillo, Rocío

ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Cañete, Perú

JURADO

Belleza Castellares, Luis Miguel

ORCID: 0000-0003-3344-505X

Reyes de la Cruz Kaykoshida Maria

ORCID: 0000-0002-0543-5244

Ramos Mendoza, Julio Cesar

ORCID: 0000-0001-3745-2898

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Mgr. Belleza Castellares, Luis Miguel

PRESIDENTE

Mgr. Reyes de la Cruz Kaykoshida María
MIEMBRO

Mgr. Ramos Mendoza, Julio César
MIEMBRO

Mgr. Muñoz Castillo, Rocio

ASESORA

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por darme la salud que tengo, y sobre todo
por proporcionarme la vida.

A nuestra Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote:

Por acogerme en sus ambientes y haberme formado por los
profesionales que laboran en esta casa de estudios, hasta
alcanzar mi objetivo y hacerme profesional.

Percy Marlon Ticona Mamani

DEDICATORIA

A mis padres:

Por ser mis primeros maestros, y darme la vida y haberme formado con valores virtudes y que aún perdurarán conmigo.

A mis hijos

Cuando inicie, me dan motivos para culminar mi Carrera Profesional de Abogado.

Percy Marlon Ticona Mamani

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 003192013-8-2111-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Puno - Juliaca. 2020?, el objetivo fue determinar la calidad de las Sentencias en estudio. La metodología Es de tipo, cuantitativo- cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, alta y muy alta, respectivamente; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, rango, sentencia, violación y sexual.

ABSTRAC

The investigation had as a problem what is the quality of the first and second instance sentences on, sexual violation according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file n° 003192013-8-2111-jr-pe-01 of the judicial district from Puno - Juliaca. 2020 ?, The objective was to determine the location of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument a checklist, validated through expert judgment. The results revealed that the quality of the expositional part, considered and decisive, belonging to: the first instance sentence was of rank: very high, high and very high; while, of the second instance sentence: very high, high and very high. It was concluded that the quality of both sentences were of a very high and high rank, respectively.

Keywords: quality, motivation, rank, sentence and rape.

CONTENIDO

TITULO DE LA TESIS	ii
EQUIPO DE TRABAJO	iii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA	iv
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA	vi
RESUMEN	vii
ABSTRAC.....	viii
CONTENIDO.....	ix
INDICE DE CUADROS	xii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	2
2.1. Antecedentes.....	2
2.2. Marco Teorico	3
2.2.1. Calidad de sentencia.	3
2.2.2. Calificación legal del delito.	4
2.2.3. Calificantes.	4
2.2.4. Derecho Penal legal del delito.....	4
2.2.4.1. Concepto.....	4
2.2.5. Los principios a Nivel de Nuestro Derecho Penal.....	5
2.2.6. “Proceso Penal”	10
2.2.6.1. Definiciones.....	10
2.2.6.2. Fases del Derecho Penal	11
2.2.6.3 “Clases de Proceso Penal”	12
2.2.6.3.1. El Proceso Penal Sumario.	12
2.2.6.4. Prueba en el Proceso Penal.....	13

2.2.6.4.1. Conceptos.	13
2.2.6.4.2. El Objeto de la Prueba	13
2.2.6.4.3. La Valoración de la Prueba	13
2.2.6.4.4. Pruebas Actuadas en el Proceso Judicial en Estudio.....	14
2.2.6.5. La Sentencia.	15
2.2.6.5.1. Definiciones.....	15
2.2.7. Los Medios Impugnatorios.....	33
2.2.7.1. Definición.....	33
2.2.7.2. Fundamentos de los Medios Impugnatorios.....	34
2.2.7.3. Clases de Medios Impugnatorios en el Proceso Penal	34
2.2.7.4. Medio Impugnatorio Formulado en el Proceso Judicial en Estudio.....	35
2.2.7.5. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionadas con las Sentencias en Estudio.....	36
2.2.7.5.1. Instituciones Jurídicas Previas, Para Abordar el Delito Investigado en el Proceso Judicial en Estudio.....	36
2.2.7.5.1.1. La Teoría del Delito.....	36
2.2.7.5.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	36
2.2.7.5.1.3. Consecuencias Jurídicas del Delito.....	37
2.2.7.5.2. Del Delito Investigado en el Proceso Penal en Estudio.....	38
2.2.7.5.2.1. Identificación del Delito Investigado.....	38
2.2.7.5.2.2. Violación Sexual.....	38
2.2.7.5.2.3. Violacion de la Libertad Sexual.....	38
2.2.7.5.2.4. Violacion Sexual de Menor de Edad.....	38
2.2.7.5.2.5. El abuso sexual. (VIVIANO LLAVE, 2012)indica	39
2.2.7.5.2.6. Tipos de abuzo sexual.....	39
2.3. Marco Conceptual.....	42
III. HIPOTESIS	45
3.1. Hipótesis General.....	45

3.2 Hipótesis Específicos.....	45
I.V METODOLOGIA	46
4.1. Tipo y Nivel de Investigación	46
4.2. Población y muestra	47
4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores	47
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	48
4.5. Plan de análisis de datos	48
4.6. Matriz de consistencia	49
4.7. Consideraciones éticas.....	50
4.8. Rigor científico.....	50
V.RESULTADOS	51
5.1 Resultados.....	51
Cuadro 1:	51
Cuadro 2:	60
Cuadro 3:	85
Cuadro 4:	91
Cuadro 5:	97
Cuadro 6:	100
Cuadro 7:	104
Cuadro 8:	107
5.2. Análisis de Resultados.....	110
VI. CONCLUSIONES.....	114
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	115
ANEXO	118
ANEXO	144

INDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	Pág.
Cuadro N° 1 Calidad de la parte expositiva-----	49
Cuadro N° 2 Calidad de la parte considerativa-----	58
Cuadro N° 3 Calidad de la parte resolutive-----	84
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro N° 4 Calidad de la parte expositiva-----	90
Cuadro N° 5 Calidad de la parte considerativa-----	96
Cuadro N° 6 Calidad de la parte resolutive-----	99
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro N° 7 Calidad de la sentencia de 1ra instancia-----	103
Cuadro N° 8 Calidad de la sentencia de 2da instancia-----	106

I. INTRODUCCIÓN

Administrar justicia significa buscar la solución de conflictos entre los ciudadanos, significa que la población vuelva a confiar en una justicia social justa, para todos.

La investigación tiene como objetivo determinar la calidad de las sentencias en estudio. La metodología Es mixto La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Este trabajo consiste en recoger información de nuestra evidencia empírica y cotejarla con nuestra lista de parámetros, para obtener la valoración y calificación de las dos sentencias, este procedimiento de operacionalización de la variable permite recoger datos reales de procesos reales, no para cambiar el fallo o los resultados, sino para determinar la calidad de la motivación de estas resoluciones que son emitidas por el Poder Judicial.

En el Perú ha surgido una gran lucha contra la corrupción y el crimen organizado, los problemas más intensos para erradicar ello creemos que es el compromiso de los ciudadanos de iniciar las denuncias cuando tengan el pleno conocimiento de los hechos y que no sean cómplices, casos tan famosos como los de Lava Jato, nos demuestran que nuestro sistema judicial necesita de grandes reformas, de jueces muy capacitados y sobre todo honestos, que los amparen cuando tengan que sentenciar a grandes autoridades, hasta ahora creemos que se está haciendo el mejor esfuerzo, pero que las leyes deben ser aplicables a todos sin condición de poder.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Antecedentes locales:

(PORTOCARRERO, 2009) manifiesta.

Realizo una investigación en la ciudad de Puno, con título por el delito de violación en los aspectos psicológicos traumáticos del menor agraviado, cuyo Objetivo fue: Determinar las implicancias que tiene la declaración ratificatoria a nivel judicial del menor víctima del delito de violación sexual, en los aspectos psicológicos traumáticos en la Provincia de Puno correspondiente a los años 2006-2007, cuya Metodología es de carácter Descriptivo – Cualitativo, cuya Conclusión de La declaración ratificatoria del menor agraviado en presencia del Fiscal y del denunciado, son causas que le generan problemas psicológicos traumáticos, más aún cuando la víctima vuelve a declarar en los .. Juzgados. La nueva declaración del menor agraviado por el delito de Violación Sexual en el juicio oral, expresa un estado de ánimo y de emoción que inciden negativamente en los aspectos psicológicos traumáticos, las mismas que generalmente tienden a cambiar o variar ya sea total o parcialmente su primera declaración prestada en la dependencia policial o Fiscal.

Antecedentes nacionales:

(CHAVEZ, 2018) indica que.

En una investigación realizada en la ciudad de Ucayali sobre calidad de sentencia, cuyo objetivo es determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el Proceso Penal del Delito de Violación Sexual a una menor de 11 años de edad, se realizó en concordancia con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, cuyo metodología y tipo de Investigación en el caso en estudio es cualitativo, en ello nos permite la técnica de la observancia y la reflexionar en cada paso de la investigación a evaluar, De igual manera los resultados que llegamos en cuanto a calidad de las sentencias estudiadas nos revelaron que la calidad de la Sentencia de Primera Instancia en la parte expositiva, considerativa y resolutive tuvieron un rango de muy alta, muy alta y muy alta calidad respectivamente; y los rangos de las

Sentencia de Segunda Instancia fueron: Mediana, alta y muy alta calidad. Por lo tanto concluimos en determinar que la calidad de las sentencias de Primera y Segunda Instancia tuvieron los rangos de: Alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Antecedentes internacionales:

(GODOY, 2016)manifiesta que.

Realizo una investigacion en el estado chileno, tiene como Objetivo analizar las “medidas de protección” aplicadas durante el proceso penal chileno para menores de edad víctimas de delitos sexuales, cuya tipo de investigación fue descriptivo, en donde podemos concluir que respecto de la situación actual de los NNA víctimas de delitos sexuales en Chile, existe una cruda realidad en donde priman, por un lado, la sensación de indefensión y obstaculización de la reparación psicosocial de la víctima

2.2. Marco Teorico

2.2.1. Calidad de sentencia.

(Guerreo Tintinapon, 2018) indica que:

Podemos mencionar que la calidad de sentencias en el Perú, aunque no lo decimos expresamente, podrían distinguirse entre "sentencias relevantes", "las ordinarias" y las "de mero trámite", las primeras hacen referencia a aquellas donde el juez se esmera en la parte argumentativa para lograr una buena calidad de sentencia, realiza una investigación profunda de las normas y jurisprudencias, para emitir su pronunciamiento en la Resolución y/o sentencia poniendo fin a las partes en conflicto, las "ordinarias" son sentencias que, sin desmerecer el problema de los justiciables, requieren de mediana atención en mérito a que el juez tiene experiencia en la materia, la doctrina jurídica referida al conflicto 22 está consolidada, o por cualquier otra razón que le resta importancia al asunto y, finalmente, las "de mero trámite", en las que la solución del problema está cantado desde la presentación de la demanda y sólo se espera que el proceso llegue a la situación de "expedir sentencia" para sacar una resolución en la que

después de los nombres de los justiciables hay muy pocos cambios en el tenor del documento, sin que ello signifique la resolución sea de mala calidad.

Sánchez (2001).

la calidad de sentencia es una consecuencia lógica de la gestión del trabajo de la organización que se reacomoda para cumplir objetivos que permitan lograr la eficiencia en el servicio de justicia formando parte en dicho cambio todos los miembros de un tribunal.

Cuando existe calidad de sentencia, le da la razón o admite el derecho de alguna de las partes en litigio, en el marco del derecho este fallo determina el castigo o la absolución de la persona bajo acusación, esto quiere decir que, si la sentencia es una condena, estipula la pena que le corresponde de acuerdo al delito en cuestión

2.2.2. Calificación legal del delito.

(AZAÑERO SANDOVAL, 2019)

Apreciación en la que se determina si la conducta de un denunciado se ajusta o no a lo descrito en algún artículo de la parte especial del código penal.

2.2.3. Calificantes.

Circunstancias que atribuyen la gravedad de los delitos. Las circunstancias calificantes son enumeradas en cada caso por la ley penal, la circunstancia agravante da lugar a la existencia de una figura calificada de determinado delito o una circunstancia atenuante de ser el caso.

2.2.4. Derecho Penal legal del delito.

2.2.4.1. Concepto.

En la actualidad podemos definir al derecho penal desde distintas perspectivas. Desde un punto de vista formal definimos al Derecho penal como una parte del ordenamiento jurídico.

(AZAÑERO SANDOVAL, 2019) Maniesta que:

Es el sistema de normas jurídicas conforme a las cuales el estado prohíbe, mediante una amenaza de pena, determinados comportamientos humanos.

Al derecho penal se le ha denominado de diferentes formas; como por ejemplo derecho represivo, derecho sancionado, derecho de penas, derecho criminal, etc., por la naturaleza de su finalidad. El derecho penal es un conjunto de normas jurídicas- públicas que regulan el ordenamiento legal de los hechos punibles y de sus consecuencias; también es un mecanismo de control social.

2.2.5. Los principios a Nivel de Nuestro Derecho Penal.

Los principios que deben regir el derecho penal deben estar en unas normas rectoras, que sean reconocidas como principios rectores de nuestra legislación penal, por su fundamental sentido del derecho penal, el cual debe estar guiado por normas rectoras y donde se encuentran preceptos orientados en la legalidad, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, que poseen el doble carácter de principios del derecho penal venezolano y elementos del concepto general e institucional de delito.

a. Principio de Legalidad

(Bellido Cutizaca, 2012) indica :

Este principio de legalidad encuentra su respaldo en la constitución política en el artículo 2º inciso 24, literal d) de la misma que dice: “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

También en el Artículo II del Título Preliminar del Código Penal que dice: “nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

Este principio de legalidad también ha sido acogido por los convenios y declaraciones más importantes que se han dado en el mundo. Así como la

Declaración Universal de Derechos Humanos, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los que también vislumbran este principio.

De tal manera que el principio de legalidad se constituye como el más importante y principal límite frente al poder punitivo del Estado, pues éste sólo podrá aplicar la pena a las conductas que previamente se encuentren definidas como delito por la ley penal. Por ello, el principio de legalidad es pues una garantía para las personas, por cuanto sólo podrán verse afectadas en sus derechos fundamentales cuando sus conductas se encuentren prohibidas previamente por la ley.

b. Principio de prohibición de la analogía.

(MUÑOZ CONDE & GARCIA ARAN, 2010) manifieta: Obsérvese que al hablar de la prohibición de analogía nos estamos refiriendo a la prohibición de una forma de aplicación de la ley, aunque en ocasiones se hable de «interpretación analógica» por la relación que esta cuestión mantiene con la interpretación.

La analogía no es propiamente una forma de interpretación de la ley, sino de aplicación de la misma: de lo que se trata en la analogía es de que, una vez interpretada la ley (es decir, una vez establecidos los supuestos que contiene), se extienden sus consecuencias (se aplican) a otros supuestos no contenidos, pero similares o análogos.

c. Principio de Lesividad.

El principio de lesividad exige que en todo delito exista un bien jurídico lesionado, y al cumplirse dicha exigencia es que se habilita el ejercicio posterior del poder punitivo. La acción humana tiene que acarrear daño para que el Estado pueda iniciar una persecución penal y así aplicarse el ius puniendi, facultad del Estado de castigar

mediante la imposición de penas. Sin la existencia de un daño o lesión efectiva o potencial el Estado no puede intervenir.

(BELLIDO CUTISACA, 2012) maniesta:

Definimos el bien juridico como aquellos intereses sociales que por su importante valor para el recurso personal y para el emancipación de la sociedad en usual son merecedores de resguardo y sustento a través de las normas jurídicas que componen el directo presidio. Por pauta: la ánimo, la exención, entre otros

A través de este principio controlamos la función de la creación de nuevos delitos, obligando al legislador a definir el bien jurídico que se quiere proteger a través de la ley penal. Partiendo de esto, su importancia radica en que la protección del bien jurídico es la razón que legitima la intervención penal.

Por otra parte, no se podrá decir que un acto es ilícito si no se encuentra fundamentado en la lesión de un bien jurídico. Entonces, se entiende por lesión al bien jurídico, a toda aquella acción que el agente cometa para causar un determinado daño a un bien que está protegido por el ordenamiento jurídico.

En ese sentido a nivel de nuestra legislación no hay delito sin que exista una afectación o daño a un determinado bien jurídico, es decir, no hay hecho punible si es que un bien jurídico no ha sido vulnerado o puesto en peligro.

d. Principio del Juez Natural y Debido Proceso.

(Bellido Cutizaca, 2012).

Mafiesta que Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley.

Esto es un principio de corte procesal y es una consecuencia directa del principio de legalidad, pues únicamente el Juez competente es la que puede imponer una pena o medida de seguridad, previo un proceso penal imparcial y cumpliendo con todos requisitos previstos en la Ley.

Se sustenta en el artículo V del Título Preliminar del Código penal y también encuentra su sustento constitucional en los artículos 139° incisos 1, 2 y 3; así como en los artículos 140° y 173 ° de nuestra Constitución política.

Este principio constituye una garantía de la persona a ser juzgado por un Juez competente y respetando el debido proceso.

e. Principio de Responsabilidad penal o de Culpabilidad.

(Bellido Cutizaca, 2012) indica que:

La culpabilidad puede ser entendida desde dos sentidos : en sentido amplio, expresa el conjunto de presupuestos que permiten “Culpar” a alguien por el evento que motiva la pena: tales presupuestos afectan a todos los requisitos del concepto de delito; en sentido estricto, se refiere solo a una parte de tales presupuestos del delito, es decir, a los que condicionan la posibilidad de atribuir un hecho antijurídico a su autor. Este principio tiene su soporte en la sanción jurídica se corresponde con la reprochabilidad social al autor- quien se basa a su libre albedrio y a su conocimiento realiza una conducta no adecuada al ordenamiento jurídico vigente.

Dentro de este principio también podemos mencionar otros principios que en conjunto forman el principio de culpabilidad, así:

- a) Principio de personalidad
- b) Principio del acto
- c) Principio de dolo o culpa
- d) Principio de imputación personal.

f. Principio de Subsidiaridad.

(Bellido Cutizaca, 2012) menciona sobre este principio: “La subsidiaridad se trata de la última ratio o extrema ratio. El principio de subsidiaridad implica, como manifiesta Villavicencio, solo debe recurrirse al derecho penal cuando han fallado todos los demás controles sociales. El derecho penal debe ser el

último recurso que debe utilizar el estado debido a la gravedad que revisten sus sanciones. Los ataques leves a los bienes jurídicos deben ser atendidos por otras ramas del derecho o por otras formas del control social”.

Este principio señala que cuando se realice en la sociedad algún hecho delictivo, primero debe recurrirse a otros recursos jurídicos –ya sean civiles o administrativos- que ha de emplear el Estado para resolver el caso determinado; y, recurrir en última instancia al Derecho penal, pues éste por intermedio de las penas se convierte en un mecanismo traumático para el autor del hecho criminoso.

Por ello, el Derecho penal a través de este principio se reconoce como mecanismo de última ratio.

g. Principio de Fragmentariedad.

(Bellido Cutizaca, 2012) manifiesta.

Para evaluar la fragmentariedad de la votación embarcación se puede dividir de los siguientes utensilios: Primero, defendiendo al correctamente procesal solo versus aquellos ataques que impliquen una especial gravedad exigiendo a demás determinadas factores y nociones subjetivos. segundo, tipificando solo una componente de lo que en la demás ramas del norma judicial se pasión como antijurídico. Tercero, dejando En principio sin expiación las acciones meramente inmorales.

h. Principio de Proporcionalidad de la Pena.

(AZAÑERO SANDOVAL, 2019) **Manifiesta :**

Desde una perspectiva sustancial, quiere decir, que las sanciones penales deben ser impuestas e su cantidad teniendo en cuenta el daño causado a la víctima el daño social causado con el hecho punible y el grado de culpabilidad.

Constitucional y procesalmente se le concibe como la búsqueda de igualdad o equilibrio, dentro del sistema penal, entre los derechos del estado y dela sociedad, y los derechos y las garantías del investigado.

i. Principio de humanidad de las penas.

(BELLIDO CUTISACA, 2012) manifiesta:

Este principio busca reducir esa secular violencia producida por la pena en el hombre y que lo afecta en sus derechos más importantes e imprescindibles como la vida (pena de muerte); libertad (pena privativa de libertad); y su patrimonio (pena de multa).

La principal misión de este principio es reducir la violencia estatal, aplicando las penas bajo criterios razonables y adecuando las penas a la Humanidad del Hombre. Sirve como un criterio rector y de orientación a la política criminal del Estado y al control penal en su conjunto.

Ello es muy importante, toda vez que no solo se trata de sancionar o imponer penas al delincuente, sino de reformarlo y hacer útil para la sociedad, pues solamente así podremos lograr un mundo mejor y una vida en paz.

2.2.6. Proceso Penal.

2.2.6.1. Definiciones.

(Garcés Carbajal, 2018)

Indica que “su origen etimológico esta conformado por dos palabras que le dan forma , derivan del latin : processus = avance o desarrollo y poenalls = relativo a la multa”

(Perez Porto & Merino, 2016) define al proceso penal como: “el medio de carácter jurídico que se lleva acabo para que un órgano gubernativo aplique una ley de segmento embarcación en un caso singular. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la observación, la

datos personales y el arrinconado rectificación de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el legislación galeón.”

En concreto, podemos establecer, que todo proceso penal ordinario se compone de tres partes o fases diferenciadas.

Principio de Igualdad Ante la Ley

(OSSORIO, 2010). Indica:

Que en terminos de derecho se habla de igualdad lo que se quiere decir esque a ley no establece distinciones individuales respecto a aquellas personas de similares características, ya que a todas ellas se les reconocen los mismos derechos y las mismas posibilidades. Todas las personas son iguales ante la ley sin distincion de credos, razas, ideas políticas , posicion economica.

2.2.6.2. Fases del Derecho Penal

a. La Pre Instrucción.

Este primer periodo se caracteriza por el hecho de que, durante el mismo, no solo se establecen los hechos que van a ser objeto del procesos penal si no también el delito bajo el que se ampararían. Todo eso sin pasar por alto, por supuesto, la posible responsabilidad del inculpado o su libertad, después de que haya declarado y de la decisión tomada del juez a través de un pertinente auto. Este puede ser de sujeción a proceso, de libertad o formal de prisión.

b. Instrucción.

En esta segunda fase, Por su elemento y objetivo es recoger el material para determinar, si el hecho delictivo se ha cometido, de igual modo las factores que rodearon al completado en cuestión. Eso supondrá que se pongan sobre la despacho desde resultados de inspecciones pasando por testimonios de testigos o peritajes de diversa índole.

c. El Juicio.

(AZAÑERO SANDOVAL, 2019) Manifiesta que.

El juicio oral constituye la segunda etapa del proceso penal con el código de procedimientos penales. También es un conjunto de diligencias que se realiza en una sala superior penal o mixta, donde el acusado o el agraviado son interrogados, además se realizan las diligencias de esclarecimiento de hechos y la actuación probatoria con la finalidad de que los miembros del colegiado puedan emitir una sentencia conforme a ley.

2.2.6.3 Clases de Proceso Penal

En el proceso penal se distingue entre procedimientos ordinarios y procedimientos especiales. Los ordinarios son los que están previstos para el valorado de todo segmento de infracciones criminales; luego que los especiales son los establecidos para el apreciación de biografías punibles concretos o con relación al opinión de determinadas personas.

- a. Procedimientos ordinarios
- b. Procedimientos especiales

2.2.6.3.1. El Proceso Penal Sumario.

1. a. El Proceso Penal Ordinario

(AZAÑERO SANDOVAL, 2019): El proceso penal ordinario se encuentra establecido en el código de procedimientos penales para el esclarecimiento y sanción de los delitos que revisten de mayor gravedad, y que por su naturaleza, tienen plazos más largo que de los de trámite sumario. Este proceso se divide en dos etapas: la instrucción o investigación a cargo del juez penal o del juez mixto, y el juicio oral a cargo de una sala penal o mixta que se realiza en instancia única

1. b. El Proceso Penal Sumario

(AZAÑERO SANDOVAL, 2019): hace referencia a un conjunto de acciones judiciales breves en plazo que constan de dos etapas: instrucción y juzgamiento. Ambas a cargo del juez penal o mixto quien expide la sentencia en primera instancia.

2.2.6.4. Prueba en el Proceso Penal.

2.2.6.4.1. Conceptos.

(Campos Hidalgo):

Roxin “probar es convencer al Juez sobre la certeza certeza de la existencia de un hecho” Florian “Todo aquello que en el proceso puede conducir a la determinación determinación de los elementos necesarios del juicio” Neyra Flores “Todo aquello que tiene mérito® suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad de prueba pueda formar en el Juez la certeza de Haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia”

2.2.6.4.2. El Objeto de la Prueba

El mismo Rodríguez (1995),

Precisa que el impresión de la cuestionario procesal es el hecho o ámbito que contiene la afán y que el actor debe agrandar para asistir que se declare fundada la petición de su directo.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro óptica a reflexionar es, que hay biografía que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del desarrollo legal, pero además hay carrera que no requieren de probanza, no todos los hazañas son susceptibles de probanza, no obstante en el cambio requieren ser probados; porque el prudencia humano especialmente la del juez debe conocerlos, por eso la ley, en esperanza Al inicio de reducción judicial, los dispone a propósito para casos concretos.

2.2.6.4.3. La Valoración de la Prueba

Siguiendo a (ALEJOS TORIBIO, 2014),

Encontramos”: Un sistema probatorio es aquel “estatuto que regula la forma de indagación en los hechos dentro del proceso, que se manifiesta en las formas y medios a través de los cuales se puede arribar a una verdad de los hechos; y en el modo de valorar esos medios”, ya que permiten saber cómo el magistrado deberá formar su convencimiento respecto a los hechos.

Asimismo, cabe señalar que éstos se han ajustado a diversos modelos procesales, como se da en el caso de la prueba legal o tasada (sistema inquisitivo); íntima convicción (acusatorio), y; la libre valoración o sana crítica (mixto) . Su proceso de operatividad se vino dando a raíz de los criterios adoptados o desechados de acuerdo al tiempo en que la discusión se suscitaba, y particularmente atendiendo al grado de desarrollo de la sociedad, a la conformación del sistema de persecución penal y al modelo de política criminal del Estado.

Pues bien, antes de iniciar con el desarrollo sobre los diversos sistemas de valoración de prueba, es indispensable prima facie hacer énfasis en lo siguiente: Es lógico precisar que en situaciones conflictivas se habría utilizado como herramienta la opinión de un tercero, pues si los contendientes eran incapaces de resolver conflictos por ellos mismos, recurrían hacia la opinión de este último donde simple y llanamente la respetaban. Dicho lo anterior, a falta de cualquier norma escrita u oral, el tercero elegido al momento de decidir –de no tener otras opciones- sólo se dejaba guiar por su razón, consecuencia de aquello, se puede argüir que el primer sistema fue el de valoración libre

2.2.6.4.4. Pruebas Actuadas en el Proceso Judicial en Estudio.

A. Atestado Policial.

a. Definición.

En cuanto al Documento policial es de carácter administrativo en donde se da cuenta del resultado de las investigaciones realizadas en torno a un delito denunciado. El atestado debe contener el testimonio de los intervenidos, el proceso investigatorio y sus conclusiones.

b. Regulación

(CODIGO PENAL, 2017) indica que:

Previsto y sancionado por el numeral 2 del artículo 173, teniendo como tipo base el primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, alternamente por el delito **CONTRA LA LIBERTAD** en su modalidad de **VIOLACION SEXUAL**, en su forma de **ACTOS CONTRA EL PUDOR A MENOR DE EDAD**, previsto en el artículo 176 – **a primer párrafo numeral 3 concordado con el artículo 170 del Código Penal.**

c. El Atestado Policial en el Proceso Judicial en Estudio

Conforme al expediente que se ha observado de la declaración del imputado este habría tenido tocamientos con la menor agraviada, situación en la cual habría sido descubierto por el padre de la menor hhhhhhhhh, quien luego de haber agredido físicamente lo puso a disposición de la Policía Nacional del Perú de la jurisdicción, por los que estos hechos se adecuan a lo previsto en el artículo 176 – A primer párrafo numeral 3 concordando con el artículo 170 del Código Procesal.

2.2.6.5. La Sentencia.

2.2.6.5.1. Definiciones.

Para, (Vázquez Rossi, 2012),

Adentro de la tipología del dictamen, tenemos al dictamen punitivo, que es el hecho fundado del Juez emitir pronto de un debate verbal y oficial, que habiendo afianzado la protección material del difamado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

2.1.6.5.2. Estructura

(San Martín Castro, 2014)

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos :

2.1.3.5.2.1. Contenido de la Sentencia de Primera Instancia

Según (San Martín Castro, 2014):

A) Parte Expositiva.

En esta parte de la introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales los cuales, se detallan de la forma siguiente:

Encabezamiento.

Para (San Martín Castro, 2014):

Es la parte introductoria de la dictamen que contiene los datos básicos formales de ubicación del legajo y la fallo, al igual que del destacado, en la cual se detalla: a) sede y fecha del arbitraje; b) el número de distribución de la resolución; c) reprensión del deslíz y del lastimado, de la misma manera que las generales de ley del acusado, pueblerino aflojar, sus nombres y apellidos completos, mote, sobrenombre y sus datos personales, tales como su perduración, vivido ignorante, ocupación, etc.; d) la sugerencia del órgano departamental que expide la defecto; e) el renombre del mediador ponente o rector de Debates y de los demás jueces.

Asunto.

(San Martín Castro, 2014)manifiesta :

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

Objeto del Proceso.

(San Martín Castro, 2014) :

Es el ligado de presupuestos referente los cuales el magistrado va a resolver, los que forman vinculantes para el propio, lugar que, suponen la función del principio acusatorio como garantía la firmeza de la denuncia publico y su titularidad del ejercicio y petición punitivo.

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos Acusados.

(San Martín Castro, 2014) manifiesta:

En esta parte indica que el hecho que ha fijado el Ministerio Público en la acusación, y los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio.

ii) Calificación Jurídica.

(San Martín Castro, 2014)

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador.

iii) Pretensión Penal. (Vázquez Rossi, 2012):

Es el solicitud que realiza el ministerio público respecto de la insistencia de la pena para el acusado, su caso supone la reclamo del praxis del Ius Puniendi del estado.

iv) Pretensión Civil. (Vázquez Rossi, 2012):

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil.

d) Postura de la Defensa. Es la relación o disertación del fortuna que tiene la barrera respecto de las hazañas acusadas, así como su calificación jurídica y anhelo exculpante o lenitivo (Cobo del Rosal, 1999).

B) Parte Considerativa. Es la parte que contiene el estudio del caso, importando la causa de los elementos probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los vida disciplina de incriminación y las razones jurídicas aplicables a dichos hazañas establecidos (León, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración Probatoria. Es la adquisición mental que realiza el delicado con el propósito de calibrar la vigor o valentía probatorio del contenido o resultado de la proceder de los nociones de test que han sido incorporados (sea de superficie o a petición de ingrediente) al cambio o arbitrio, no recayendo solo en los instrumentos de prueba, destino en los acontecimientos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos. (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

- i) Valoración de acuerdo a la sana crítica
- ii) Valoración de acuerdo a la lógica.
- iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.
- iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.

i) Aplicación de la Tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

Determinación del Tipo Penal Aplicable. Según Nieto García (2000), Consiste es colocar la ordenanza o obra culto cualquiera (exclusivo) del caso patente, por el contrario, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y veredicto, el órgano Jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en partida respete los carrera ciertos que son

sensación de recriminación fiscal, sin que cambie el proporcionadamente procesal resguardado por el yerro demandado y siempre que respete el derecho de defensa y el comienzo contradictorio.

Determinación de la Tipicidad Objetiva.

(AZAÑERO SANDOVAL, 2019) **indica:**

Acoplamiento perfecto entre la acción u omisión de autor y de la definición previamente hecha por el legislador de un comportamiento como punible, esto, con total independencia del aspecto interno o psíquico del agente.

Determinación de la Tipicidad Subjetiva. Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

Determinación de la Imputación Objetiva. Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

ii) Determinación de la Antijuricidad. Al respecto el juicio valorativo que el magistrado emite sobre la conducta típica en la medida en que ella lesiona o pone en peligro, sin justificación jurídicamente atendible, el interés legalmente tutelado. (AZAÑERO SANDOVAL, 2019)

Determinación de la lesividad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

La legítima Defensa. “Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende”(Colmegna & Nascimbene)

Estado de Necesidad. Es el causal que exime de responsabilidad penal, situación actual de peligro en la que se vulnera un bien jurídico protegido, que solo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados pertenecientes a otras personas. (AZAÑERO SANDOVAL, 2019).

Ejercicio legítimo de un Deber, Cargo o Autoridad. Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Colmegna & Nascimbene).

Ejercicio legítimo de un Derecho. Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Colmegna & Nascimbene).

La Obediencia Debida. Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

iii) Determinación de la Culpabilidad. (AZAÑERO SANDOVAL, 2019)

Determina que el conjunto de condiciones que permiten declarar a alguien como culpable o responsable de un ilícito penal, comprende de los fenómenos del dolo, la culpa y la preterintencional, la culpabilidad es uno de los elementos esenciales del delito.

a) La Comprobación de la Imputabilidad. (AZAÑERO SANDOVAL, 2019) Viene a ser la capacidad para conocer y comprender de una persona para responder ante la justicia por la comisión de un delito. En el Perú son imputables los que han cumplido 18 años de edad. Se dice que sin imputabilidad no hay culpable.

b) la antijuricidad. (AZAÑERO SANDOVAL, 2019).

Juicio desvalorativo que el magistrado emite sobre una conducta típica en la medida en que ella lesiona o pone en peligro, sin justificación jurídicamente atendible, el interés legalmente tutelado.

c) La Comprobación de la Ausencia de Miedo Insuperable. En donde la justificación de la causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

d) La Comprobación de la no Exigibilidad de Otra Conducta. En cuanto a la no exigibilidad no significa la ausencia de una prohibición; al contrario, que por cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la Pena. (AZAÑERO SANDOVAL, 2019) Es el acto de fijación cualitativa y cuantitativa de la pena, en sentido estricto, individualización cuantitativa de la pena se recomienda tener estos tres criterios: la finalidad de la pena, delimitada la finalidad de la pena, criterio lógico.

La Naturaleza de la Acción”. (AZAÑERO SANDOVAL, 2019):

Excepción que se dirige contra la acción penal cuando el hecho ilícito denunciado ante una autoridad no constituye delito o no justiciable penalmente

Los Medios Empleados”. (REPÚBLICA)

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente

La importancia de los deberes infringidos.

(REPÚBLICA) Indica que es Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta

en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar.

La Extensión de daño o Peligro Causado.

(REPÚBLICA) indica. Que “En esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo” .

Las Circunstancias de Tiempo, Lugar, Modo y Ocasión.

(REPÚBLICA) indica que: Refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito.

Los Móviles y Fines.

(REPÚBLICA) que: Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito.

La Unidad o Pluralidad de Agentes.

(REPÚBLICA) que: La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal.

La Edad, Educación, Costumbres, Situación Económica y Medio Social.

Determina que Se trata de: circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La Reparación Espontánea que Hubiera Hecho del Daño.

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La Confesión Sincera Antes de Haber Sido Descubierto.

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los Demás Antecedentes, Condiciones Personales y Circunstancias que Conduzcan al Conocimiento de la Personalidad del Infractor. Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca

debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) Determinación de la Reparación Civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema: la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Caveró (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

La Proporcionalidad de la Afectación al Bien Vulnerado.

“La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico”. (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

La Proporcionalidad con el Daño Causado.

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Proporcionalidad con Situación del Sentenciado. Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no

sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor paja afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

Proporcionalidad con la Imprudencia de la Víctima (casos culposos). Bajo este caso se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determina según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

v) **Aplicación del Principio de Motivación.**

Es una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

Orden.- Dentro del orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

Fortaleza.- la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

Razonabilidad. (COLOMER HERNANDEZ, 2003) Requiere: que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso.

Coherencia. (COLOMER HERNANDEZ, 2003): Es el presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia.

Motivación Expresa. sostiene que: Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez.

Motivación Clara. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

Motivación Lógica. Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

C) Parte Resolutiva. (San Martín Castro, 2014): Manifiesta:

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad

a) Aplicación del Principio de Correlación. Se cumple si la decisión judicial:

Resuelve Sobre la Calificación Jurídica Propuesta en la Acusación.

(San Martín Castro, 2014):

Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada.

Resuelve en Correlación con la Parte Considerativa.

(San Martín Castro, 2014):

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión.

Resuelve Sobre la Pretensión Punitiva.

(San Martín Castro, 2014):

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público.

Resolución Sobre la Pretensión Civil.

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la Decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

Principio de Legalidad de la Pena.

(San Martín Castro, 2014):

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal.

Presentación Individualizada de Decisión. “Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto” (Montero, 2001).

Exhaustividad de la Decisión.

Según (San Martín Castro, 2014).

Este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

Claridad de la Decisión. Significa que la decisión debe ser entendible, para que efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, y que la ejecución debe ser propios términos (Montero, 2001).

2.1.3.5.2.2. Contenido de la Sentencia de Segunda Instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte Expositiva.

a) Encabezamiento. : Comienzo de una subscripción , colecta o lista matricula ,registro o padrón.

b) Objeto de la Apelación: son todos aquellos presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios. (Vescovi, 1988).

Extremos Impugnatorios.: “El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación”. (Vescovi, 1988).

Fundamentos de la Apelación.: “Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios” (Vescovi, 1988).

Pretensión Impugnatoria.: “La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc.”. (Vescovi, 1988).

Agravios.: Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis (Vescovi, 1988).

Absolución de la Apelación.: La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

Problemas Jurídicos.: Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes . (Vescovi, 1988).

B) Parte Considerativa.

a) Valoración Probatoria.: Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio Jurídico.: Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la Decisión.: Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte Resolutiva.: En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la Apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

Resolución Sobre el Objeto de la Apelación.: Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

Prohibición de la Reforma Peyorativa.: Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión

impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante(Vescovi, 1988).

Resolución Correlativamente con la Parte Considerativa.: Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

Resolución Sobre los Problemas Jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la Decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.7. Los Medios Impugnatorios.

2.2.7.1. Definición.

(Ramos Flores):

Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo juez o por otro de superior jerarquía, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente.

2.2.7.2. Fundamentos de los Medios Impugnatorios.

(Peña Labrin, 2009),:

Constituye mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.

La posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber una mala voluntad, hace posible que la resolución no se haya dictado como debía emanarse. La ley permite su impugnación.

Por lo tanto, el medio de impugnación es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover unas desventajas provenientes de una decisión del Magistrado.

2.2.7.3. Clases de Medios Impugnatorios en el Proceso Penal

(Doig Díaz)

Existen diferentes teorías respecto a la clasificación de los medios impugnatorios, nuestro Nuevo Código Procesal Penal en libro sobre impugnación no se adhiere expresamente a alguna teoría clasificatoria, y en general regula básicamente el tema de los recursos, que no es sinónimo de medio impugnatorio, ya que el recurso es solamente una clase de medio impugnatorio; en el ordenamiento procesal peruano, el Código Procesal Civil clasifica los medios impugnatorios en remedios y recursos, diferenciándose básicamente en que los primeros se interponen contra actos procesales que contienen vicios o errores no contenidos en resoluciones, y los segundos se utilizan para cuestionar resoluciones judiciales. A ello habría que agregarse que existen las llamadas acciones de impugnación que son mecanismos que se

emplean para cuestionar el contenido de resoluciones judiciales firmes pero a través de un nuevo proceso.

Como hemos mencionado respecto a la clasificación de medios impugnatorios se han esbozado una serie de posiciones, pudiendo citar al respecto a los siguientes autores:

Cortés Domínguez señala que existen recursos que son impugnaciones en sentido estricto y que tienen como finalidad obtener la nulidad o rescisión de la resolución Judicial, pero además existen recursos que deben ser entendidos como verdaderos medios de gravamen, por cuanto su finalidad es obtener una resolución judicial que sustituya a la impugnada

Guash por su parte nos indico que hay que diferenciar entre lo que son recursos y lo que son las acciones de impugnación, entendiéndose por las primeras a los medios impúgnatorios que se dirigen a cuestionar sentencias que no han adquirido firmeza, es una impugnación al interior de un proceso y no implica el ejercicio de una nueva acción dirigida a iniciar un nuevo proceso, son pues, los recursos, medios impugnatorios que sirven para pasar de un grado a otro de la jurisdicción sin romper la unidad del proceso; por el contrario, las acciones de impugnación sirven para cuestionar sentencias firmes, pudiendo por ende, concebirse como el ejercicio de una nueva acción de carácter constituido que debe originar un nuevo proceso, citando como ejemplo el proceso civil de revisión (legislación española)

Roxín por su parte sostiene que "Los medios de impugnación son clasificados en ordinarios y extraordinarios. A los ordinarios pertenece la queja (...), la apelación (...), la casación (...) y la oposición al mandato penal (...) Medios de impugnación extraordinarios son aquellos que suprimen la cosa Juzgada, como la revisión del procedimiento (...).la reposición al estado anterior (...) y el recurso (queja o amparo) constitucional (...). La queja, la apelación y la casación conforman el grupo de los recursos (...).

2.2.7.4. Medio Impugatorio Formulado en el Proceso Judicial en Estudio.

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia

expedida en un Proceso Sumario, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

2.2.7.5. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionadas con las Sentencias en Estudio.

2.2.7.5.1. Instituciones Jurídicas Previas, Para Abordar el Delito Investigado en el Proceso Judicial en Estudio.

2.2.7.5.1.1. La Teoría del Delito.

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.7.5.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la Tipicidad. (OSSORIO, 2010) este concepto muy discutido en el derecho penal moderno, entre otras razones por que guarda relación con el derecho penal literal, del cual es garantía que se vincula con el principio de *nullum crimen simi praevia lege*.

B. Teoría de la Antijuricidad. “Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica” (Plascencia, 2004).

C. Teoría de la Culpabilidad. (AZAÑERO SANDOVAL, 2019) Es virtud de este planteamiento, en materia de culpabilidad no hay diferencias entre delitos y contravenciones. Por consiguiente, para responsabilizar por estas últimas también es imprescindible demostrar que el agente obra con dolo o culpa

2.2.7.5.1.3. Consecuencias Jurídicas del Delito.

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la Pena.

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B. Teoría de la Reparación Civil. Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción

económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.7.5.2. Del Delito Investigado en el Proceso Penal en Estudio.

2.2.7.5.2.1. Identificación del Delito Investigado.

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00319-2013-8-2111-JR-PE-01, perteneciente al Primer Juzgado de Investigación preparatoria de San Román Juliaca.

2.2.7.5.2.2. Violación Sexual.

Según el Código Penal, en su artículo 173 "violación sexual de menor de edad", quien cometa estos actos tendrá penas en dos circunstancias: 1. Si la víctima es menor de 10 años, la pena será de cadena perpetua 2. Si la víctima tiene de 10 hasta 14 años, se le impondrá no menos de 30 años ni más de 35 años de cárcel. Además, el código especifica que si el agresor tiene una posición, cargo o vínculo familiar que le dé autoridad sobre la víctima (padre, apoderado), la pena será de cadena perpetua. Esta misma figura se repite si es que como consecuencia de la violación se produce la muerte de la menor.

2.2.7.5.2.3. Violacion de la Libertad Sexual.

El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos analogos introduciendo objetos o partes d el cuerpo por algunas de las dos primeras vias. (CODIGO PENAL, 2017)

2.2.7.5.2.4. Violacion Sexual de Menor de Edad.

Sobre las víctimas de violación sexual en menores de edad se sanciona tomando en cuenta la edad, a menores de diez años, mayores de diez años y menores de catorce. (CODIGO PENAL, 2017)

2.2.7.5.2.5. El abuso sexual. (VIVIANO LLAVE, 2012)indica

Entendemos como abuso sexual a los contactos e interacciones entre una persona adulta con una menor de 18 años con la finalidad de obtener gratificación sexual y/o estimularse sexualmente él mismo o a otra persona. El abuso sexual también puede ser cometido por una persona menor de edad, siempre y cuando medie una situación de abuso de poder por razón de edad, sexo, clase social, coerción, amenazas entre otros.

Se le llama “abuso” precisamente porque existe una relación desigual entre quienes participan de esta interacción, estando la persona abusadora, en una posición de autoridad y poder que se utiliza para someter al niño, niña o adolescente a las actividades sexuales.

Es un abuso de la confianza y un aprovechamiento de la vulnerabilidad e inexperiencia del o la menor de edad para realizar acciones que se dirigen a la satisfacción de la persona abusadora. Muchas de las violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes se cometen dentro del hogar y por parte de quienes tienen la responsabilidad de protegerles.

2.2.7.5.2.6. Tipos de abuzo sexual.

(VIVIANO LLAVE, 2012) manifiesta.

Generalmente se asocia el abuso sexual únicamente con la violación sexual, esto no es correcto ya que existen muchas modalidades de abuso sexual. Se pueden clasificar en abusos con contacto físico y sin contacto físico. a. Tipos de abuso sexual con contacto físico: El contacto físico abusivo se puede dar de las siguientes maneras:

Contactos bucales en zonas genitales u otras vinculadas a la actividad sexual y que suelen estar cubiertas por la ropa (pecho, vientre, pelvis y gluteos). Estos contactos pueden incluir besos y otras formas de gratificación oral como lamer o morder.

Caricias, frotamientos o tocamientos de las zonas del cuerpo ya señaladas, con la finalidad de excitarse o explorar el cuerpo del o la menor de edad. Esto incluye la estimulación de los órganos sexuales del niño o niña. Igualmente, los frotamientos que la persona abusadora efectúa “como por descuido”, o aprovechando situaciones en donde el cuerpo de la o el menor de edad es accesible, por ejemplo al pasar por un lugar estrecho, cuando se está en el microbús, cuando se comparte la misma cama, y aprovechando situaciones de expresión de afecto.

Realización del acto sexual o coito, lo cual se denomina violación sexual. Esto puede darse mediante la penetración del pene en la vagina o en el ano. Incluye también la penetración con otras partes del cuerpo (los dedos) o con objetos. El denominado sexo oral también se ha definido como una modalidad de violación sexual. Abuso sexual 19
1 Abuso sexual 20

El sexo interfemoral que consiste en la realización del acto sexual sin penetración. El órgano sexual masculino se excita por frotamiento entre las piernas de la o el menor de edad. Algunos abusadores suelen recurrir a este acto y evitar la penetración que tiene penas de cárcel más severas. En la legislación peruana, los actos en los cuales no ha habido penetración ni lesiones extra - genitales se denominan actos contra el pudor y también tienen pena de cárcel. Se detallan los tipos penales:

Violación sexual de menor de edad.

(VIVIANO LLAVE, 2012) indica que:

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de edad será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.

3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena no será menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3 será de cadena perpetua.

Actos contra el pudor en menores.

(VIVIANO LLAVE, 2012) manifiesta.

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este efectuar sobre si mismo o un tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad.

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez.
2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.
3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173° o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

Tipos de abuso sexual sin contacto físico.

(VIVIANO LLAVE, 2012) manifiesta.

Existen otras formas de abuso sexual en las que no hay contacto físico. Suelen acompañar o servir de antesala para el contacto físico posterior:

- Espiar al niño, niña o adolescente cuando se viste.

- Exponer los genitales ante el o la menor de edad o masturbarse delante de él o ella.
- Utilizarle para elaborar material pornográfico (tipificado en el código penal Art. 183 a). 1Abuso sexual 22
- Tomarles fotos o filmarles desnudos.
- Hacer que vea pornografía.
- Incitación, por parte de la persona abusadora, a que el niño, niña o adolescente toque sus genitales.
- Incitar la sexualidad del menor de edad mediante conversaciones e imágenes de contenido sexual a través del chat, correo electrónico, redes sociales entre otros.

2.3. Marco Conceptual.

Calidad.

Al hablar de violación sexual se comprende como es el empleo de fuerza física que se dirige sobre el cuerpo o la voluntad del sujeto pasivo obligando a mantener relaciones sexuales. En donde las principales víctimas de este tipo de hechos son menores de edad, estos constituyen un grupo particularmente vulnerable y la mayoría de las violaciones posiblemente hasta ocho de cada diez casos ocurren en el seno del hogar y son perpetradas por familiares de la víctima o por figuras de autoridad con quienes la familia tiene una relación de confianza como el pastor de una iglesia, un maestro o un cuidador. Con la antigua ley en los casos que se consideraba que se cometió el delito de estupro mediante engaño, la ley contemplaba penas mínimas, conmutables por dinero. Pero con la nueva Ley de Violencia Sexual y Trata de Personas, el estupro quedó despenalizado. Ahora todos esos delitos, el estupro y los abusos deshonestos fueron integrados en la figura de agresión sexual, sin embargo, hay una mala interpretación por parte de los jueces, que mediante sus conclusiones están dejando en impunidad estos delitos por la mala interpretación.

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. (Priori Posada, 2008) nos dice:

La potestad jurisdiccional es aquella función atribuida constitucionalmente a algunos órganos del Estado por medio de la cual se busca la actuación del derecho objetivo al caso concreto a fin de lograr la efectiva tutela de las situaciones jurídicas de los particulares, la sanción de determinadas conductas antisociales y la efectividad del principio de jerarquía normativa por medio de decisiones definitivas y que son ejecutables; logrando con todo ello mantener la paz social en justicia.

De esta manera, la potestad jurisdiccional viene explicada desde el derecho procesal civil como una función del Estado que actúa a solicitud de los ciudadanos cuando aquella tutela jurídica prevista de manera general y abstracta por el derecho objetivo no ha sido actuada espontáneamente por los sujetos a quienes están dirigidas las normas jurídicas, procurando con ello la protección de las situaciones jurídicas de los particulares en aquellos casos en los que se haya producido esa crisis de cooperación.

Violación sexual.

Acceso carnal con mujer privada de sentido, empleando fuerza o grave intimidación, o si es menor de 12 años, en que se supone que carece de discernimiento para consentir en acto de tal trascendencia para ella.

Proceso penal.

Conjunto de actuaciones, pruebas, averiguaciones tendientes a esclarecer un delito y a determinar el grado de participación de los autores y cómplices. Su finalidad es la aplicación de las penas que correspondan debidamente tipificadas en el código penal y de mas normas legales.

Etapas del proceso penal.

Es la parte inicial en el que el fiscal conduce, directamente con la intervención de la policía, las diligencias preliminares de investigación para determinar si debe pasar a la etapa de investigación preparatoria. Implica verificar si han tenido lugar los actos conocidos y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas y asegurar debidamente.

Etapa intermedio.

El fiscal presenta la acusación o solicita el sobreseimiento. El titular del ministerio público puede pedir el sobreseimiento de la causa cuando:

El hecho no se realizó

Este no es atribuible al imputado

No está tipificado

Hay una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad

La acción penal se ha extinguido

No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación

No haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

Juicio oral.

Es la etapa principal del nuevo proceso penal y se realiza sobre la base de la acusación. Es regida por los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, además, de la continuidad del juzgamiento, concentración de los actos, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor. El juicio oral comprende los alegatos preliminares, la actuación probatoria, los alegatos finales y la deliberación y sentencia.

Acusación fiscal.

Etapa del proceso penal en la que el representante del ministerio público emite su dictamen por escrito haciendo cargos contra el imputado, este dictamen acusatorio podrá ser reproducido oralmente por el fiscal en la audiencia respectiva.

Tipicidad.

Conducta que consiste en una acción u omisión que se encuentra descrita detalladamente como delito dentro de un cuerpo de normas. Tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario efectuado por una persona a la figura descrita por la ley como ilícito penal.

Antijuridicidad.

Juicio desvalorativo que el magistrado emite sobre una conducta típica en la medida en que ella lesiona o pone en peligro, sin justificación jurídicamente atendible, el interés legalmente tutelado.

III. HIPOTESIS

3.1. Hipótesis General.

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00319-2013-8-2111-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Zona Norte de la Corte Superior de Justicia de Puno, Perú. 2020 es **alta y muy alta.**

3.2 Hipótesis Específicos

1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes es alta.
2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil es alta.
3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión es alta.

4. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes es alta.
5. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en lo que respecta sobre violación de menor de edad agravado es alta.
6. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión es alta.

I.V METODOLOGIA

4.1. Tipo y Nivel de Investigación

4.1.1. Tipo de Investigación: es del Tipo Cuantitativo - Cualitativo (mixto)

(HERNANDEZ SAMPIERI, 2014)

De tipo Cuantitativo porque se utiliza la recolección de datos para probar hipótesis con base en la medición numérica y el análisis estadístico, con el fin establecer pautas de comportamiento y probar teorías, facilitará la operacionalización de la variable.

De tipo cuantitativo porque en la investigación se evidencia el uso de varias fuentes bibliográficas; que facilito a la formulación del problema de investigación, para formular los objetivos, hipótesis; recolección de datos y finalmente el análisis de resultados

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaran simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Mediante el perfil cualitativo se recolecta datos que a su vez permitirá analizar y organizar los objetos de estudio.

El trabajo de **investigación es mixto** porque se evidencia en la recolección y el análisis de datos que operan simultáneamente y no, uno después del otro; al cual

se le agrega el uso de bases teóricas pertinentes para el estudio del proceso y el asunto judicializado en cuanto a la violación de menor de edad para asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y así reconocer los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.2. Población y muestra

Población: Según la naturaleza ciencia social, la presente investigación jurídica y acatando lo que se ha dispuesto por la línea de investigación por la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH), no existe población para esta investigación por tratarse de un expediente único. Está compuesta por sentencias de primera y segunda instancia emitidos en procesos concluidos en los Distritos Judiciales del Perú.

Muestra: Se seleccionó el expediente N° 00319-2013-8-2111-JR-PE-01, violación sexual de menor de edad ; proceso penal, vistos en el juzgado penal colegiado supra provincial de la zona norte de la Corte Superior de justicia de Puno, es necesario precisar que la presente investigación ha sido debidamente autorizada por el departamento académico de investigación de esta universidad, en la ciudad Cañete 2020.

4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores

Variables	Definición conceptual	Dimensiones	Operacionalización	
			Sub dimensiones	indicadores

Calidad de sentencias	Calidad: Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permite juzgar su valor. (Real Academia Española)	Sentencia del proceso concluido en la primera instancia Sentencia del proceso concluido en la segunda instancia	<ul style="list-style-type: none"> • Parte expositiva • Parte considerativa • Parte resolutive 	Calidad muy alta Calidad muy alta Calidad alta Calidad alta Calidad muy alta Calidad alta
-----------------------	---	--	---	--

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática; y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa.

Las técnicas se aplicaron en las etapas de la investigación: “el problema de investigación; en el reconocimiento del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente”.

En la investigación utilice el instrumento denominado lista de cotejo. El instrumento presenta los indicadores de la variable, es un conjunto de parámetros de calidad, establecidos en la línea de investigación.

4.5. Plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias

4.6. Matriz de consistencia

VARIABLES	TITULO DE LA INVESTIGACION	ENUNCIADO	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVO ESPECIFICOS	HIPOTESIS
Calidad de las sentencias	Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, expediente n° 00319-2013-8-2111-jr-pe-01. del distrito judicial de - Puno - Juliaca. 2020	¿Cuál es la Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, expediente n° 00319-2013-8-2111-jr-pe-01. del distrito judicial de - Puno - Juliaca. 2020?	Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00319-2013-8-2111-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Zona Norte de la Corte Superior de Justicia de Puno, Perú. 2020	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en lo que respecta sobre violación de menor de edad agravado. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	<p>Hipótesis general</p> <p>“La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00319-2013-8-2111-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Zona Norte de la Corte Superior de Justicia de Puno, Perú. 2020 es alta”</p> <p>Hipótesis Específicos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes es alta. - La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil es alta. - La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes es alta. - La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en lo que respecta sobre violación de menor de edad agravado es alta. <p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión es alta.</p>

4.7. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo.

4.8. Rigor científico

Para asegurar la conformabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y

Rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se

Ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH católica – Sede central: Chimbote - Perú).

V.RESULTADOS

5.1 Resultados

Cuadro1:

Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre VIOLACION SEXUAL DE MENOR; con énfasis de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00319-2013-8-2111-JR-PE-01; DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO - Juliaca 2020

LECTURA. El cuadro1, “se muestra la parte expositiva de la sentencia de primera instancia en donde se indica el encabezamiento que contiene el número de expediente , resolución datos de las partes , la materia del delito, pretensión penal y civil, postura de la defensa frente al delito; cuyo resultado dio el rango **muy alto** en la introducción y la postura.”

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		
	ANEXO	1. El encabezamiento evidencia: la												

Introducción	<p>SENTENCIA N° 16-2014</p> <p>RESOLUCIÓN Nro. 11-2014</p> <p>Juliaca, seis de mayo del dos mil catorce.-</p> <p>I:VISTOS Y OIDOS: el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Zona Norte de la Corte Superior de Justicia de Puno, integrado por los señores jueces: Rubén Gómez Aquino (Director de Debates), Jackeline Reina Luza Cáceres y Jessica Condori chata, haciendo presente que la presente sentencia la expiden por mayoría las magistradas, respecto al acto de juzgamiento seguido en contra del acusado j jjjjjjjjjjjjjjjj, en su calidad de AUTOR del delito CONTRA LA LIBERTAD en su modalidad de VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL en su forma de VIOLACION SEXUAL A MENOR DE EDAD, previsto y sancionado por el numeral 2 del artículo 173, teniendo como tipo base el primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, alternamente por el delito CONTRA LA LIBERTAD en su modalidad de VIOLACION SEXUAL, en su forma de ACTOS CONTRA EL PUDOR A MENOR DE EDAD, previsto en el artículo 176 – a primer párrafo numeral 3 concordado con el artículo 170 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales NMPC. 1.- Identificación del Acusado: a) j jjjjjjjjjjjjjjjj, identificado con documento nacional de identidad Nro. 75813392, sexo masculino, fecha de nacimiento ocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro en el distrito de Cabanillas, Provincia de San Román, Departamento de Puno, grado de instrucción quinto de secundaria, de veinte años, ocupación mecánico, con un ingreso mensual de trescientos nuevos soles, estado civil soltero, hijo de Arnaldo Gregorio</p>	<p>individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p>					X						
--------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>y Rosina, con domicilio real en la avenida Ferrocarril S/N de la Urbanización Copacabana Mz. 12, lote 5 de la ciudad de Juliaca. 2.- Identificación de las partes que comparecen: a) por el Ministerio Publico: ROGER MENDOZA FIGUEROA fiscal provincial de la segunda fiscalía provincial penal corporativa de San Román - Juliaca, con domicilio procesal en la plaza Zarumilla s/n edificio del Ministerio Publico: b) por la defensa del acusado jjjjjjjjjjjjjjjj: Abogado Henry Tupa Fernández, con CAP N° 847. 3.- hechos y circunstancias objeto de la acusación: Que, el señor fiscal expone sus alegatos de apertura desarrollando los hechos objeto de la acusación fiscal, y sostiene que lo demostrara la responsabilidad del acusado jjjjjjjjjjjjjjjjjjjjj, por la comisión del delito contra la libertad en su modalidad de violación de la libertad sexual en su forma de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales NMPC, en razón que el imputado en fecha diez de marzo del año dos mil trece, cuando la menor agraviada se encontraba durmiendo en el inmueble ubicado en el jirón los Claveles N°136 de la Urbanización Quinta Cabanillas el acusado ingresa a la habitación de la menor agraviada y se mete a su cama comenzando a tocarle sus senos y su vagina, posteriormente le baja el pantalón a la menor agraviada abusando sexualmente de la mencionada menor, este hecho habría sido descubierto por el padre de la menor agraviada la persona de hhhhhhhhhhhhhhh, quien al haber visto este acto en contra de su mejor hija ha procedido a golpearlo al ahora acusado para luego llevarlo a la delegación policial, consecuentemente este despacho prosigue con el tipo penal de violación sexual de menor de edad, previsto y sancionando en el primer párrafo numeral 2 del artículo 173 del Código Penal, solicitando para dicho delito que se imponga la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE TREINTA AÑOS y la reparación civil de DIEZ MIL NUEVOS SOLES, respecto al delito de violación sexual en su forma de actos contra el pudor a menor de</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista</p> <p>un proceso regular, sin vicios procesales,</p> <p>sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p>										9	
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>producto de una reacción encolerizada para imputarle cargos que en realidad no habrían ocurrido en ese momento, como lo que declaro en su segunda declaración, pero va ser sometido al examen y va acreditar ese extremo. Que, así mismo la defensa va acreditar que no ha habido la comisión del delito de violación sexual en razón a la habitación en donde se encontraba la menor era continua en donde se encontraban en imputado y el padre del mal menor agraciada, debiendo ese día y que esa habitación continua no está separada con puerta alguna sino simplemente con una cortina...”.</p> <p>5.- ACTUACION PROBATORIA: Del Fiscal: a. examen del testigo hhhhhhhhhhhhhhh, b. declaración del perito médico legista Edward Israel Mena Contreras c. Declaración del perito psicólogo Guillermina Sonia Adco Coaguila. Del acusado: examen del testigo Jesús Alvarado Llanos. B. Examen del testigo Jesús Arnaldo Gregorio Ticona. C. examen del testigo Ever Aníbal Fonseca Condori 6.- ORALIZACION DE DOCUMENTOS: a) Fiscal: 1.- acta de intervención policial de fecha 11 de marzo del 2013. 2.- copia simple del DNI de la menor agraviada. 3.- acta de entrevista única de la menor agraviada. B) abogado del acusado: Ninguna. ALEGATOS DE CLAUSURA: EL SEÑOR FIACAL REALIZA SUS ALEGATOS SOSTENIENDO QUE,; “formula la acusación en contra del acusado como autor de la comisión del delito contra la libertad, en su modalidad de violación sexual en la forma de violación sexual de menor de edad previsto en el artículo 173 inciso 2 del Código Penal y al mismo tiempo solicita que se le aplique treinta años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de diez mil nuevos soles de reparación civil, en este juicio oral se ha llegado a probar que la menor agraviada tiene doce años de edad es as el artículo 173 del Código Penal dice que el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías a un menor de edad será</p>	<p>fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal</p> <p>y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>			<p>X</p>							
--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

<p>reprimido con las siguientes penas inciso 2, si la victima tiene menos de diez años de edad y menor de catorce la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años; estamos hablando de una violación presunta acá no se requiere de que hubiera violencia para poder cometer este delito en el caso de autos se ha probado que la menor tiene doce años de edad, se ha probado de que el día diez de marzo dos mil trece, al acusado jjjjjjjjjjjjj estuvo ingiriendo bebidas alcohólicas en el domicilio donde estaba la menor, se ha probado por declaración propia del acusado, así como por declaración del testigo hhhhhhhhhh quien es el padre de la menor de que al acusado se le ha encontrado en la cama de la menor agraviada durmiendo, ese hecho es irrefutable por cuanto de ambas partes se ha reconocido, el certificado médico habla de que presenta la menor desfloración antigua, es decir esta violación presunta esta corroborado con hechos concretos, se ha acredita que la agraviada es menor de edad, hay un certificado médico que concluye que hay una desfloración antigua, hubo una relación sexual, no es necesario hablar de violación sexual en este caso porque estamos hablando de una violación presunta, el acusado admite que ha sido encontrado al lado de la menor recostada en la cama de la menor y que el papa quien es el testigo principal también ha acreditado y ha demostrado de que en realidad entre ambas personas puedo haber habido una relación amorosa, sin embargo que los ha encontrado en la cama el día de los hechos en circunstancias que la menor inclusive se le ha visto sus partes íntimas ya que su padre eso manifestó en su declaración, de manera de que los elementos principales en este hecho para la comisión del delito de violación sexual en agravio de una menor de edad está probado en definitiva con las pruebas que da a conocer... b. Abogado del Acusado: que, ha sostenido en su alegato de clausura que, en el cuso de este proceso para la defensa no ha quedad establecida la comisión del delito que se está imputando a Jerónimo Gálvez Alejo la comisión del delito de libertad sexual, en su</p>	<p>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>forma de violación sexual de menor de edad, tampoco se ha efectuado medios probatorios que acrediten la responsabilidad que su patrocinado Jerónimo Gálvez Alejo respecto del delito que se le vio imputado, en este plenario a solicitud de defensa han venido a declarar los testigos Jesús Alvaro Llanos Ruelas, Heber Aníbal Fonseca Condori amigos de Jerónimo Galvez Alejo quienes han declarado de que ese día en horas de la tarde y horas de la noche han estado bebiendo licor, ha venido y ha sido examinado el testigo Arnaldo Gregorio Gálvez Ticona, padre del imputado que ha dado cuenta que su hijo es una persona de bien u que se encontraba trabajando en ese periodo en el taller de su tío Huber Pilco y que de los hechos se enteró posteriormente y se extrañó de los hechos que le están imputando por que su hijo no era de ese comportamiento; en su alegato de apertura la defensa ha indicado de que en ese plenario iban a acreditar de que no se ha cometido el delito de violación sexual porque desde el inicio comenzaron cuestionando el certificado médico legal que después fue examinado el medico Edwar Mena Contreras respecto del certificado médico legal que ha reconocido, al examen médico la menor presentaba una escoriación de 0.5 con superficie eritematosa, esta demostración que en apariencia pudo haberse interpretado de que fue ocasionado la noche de los hechos por su patrocinado en los actos de violencia al momento de someter sexualmente a la supuesta agraviada, ha quedado bien en claro que estas lesiones han sido causadas por el padre de la agraviada, el señor Huber Pilco al ser examinado en este plenario testigo de la fiscalía ha señalado que esa noche encontró a su hija efectivamente en la cama y a un costado su patrocinado el acusado y que el acusado estaba dormido de espaldas a la agraviada y estaba roncando eso fue lo que señalo, y al otro hecho relevante es que ha señalado que su patrocinado estaba con su ropa, vestido no estaba semidesnudo a excepción de la menor que si tenía un poco bajo, y la lesión es del padre de la menor que ha reconocido que en la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agredió esa noche a su hija, la jalo por la ropa y cayó de espaldas y en el certificado médico dice lesión cervical al lado izquierdo presente escoriación y encima le dio una patada en la parte cervical en la zona del cuello como lo ha señalado, la existencia de una lesión fue causado por el padre de la menor agraviada, por otro lado el certificado médico legista dice himen con signos de desfloración antigua, este hecho resulta importante si hubiera sido sometida sexualmente la menor en ese día, ese momento u horas antes de haber sido examinada habría concluido en ese certificado que hubo una desfloración reciente, los hechos que se están discutiendo son si esa noche hubo o no relaciones sexuales, fue sometida o no, ahora señala de que si anteriormente pudo haber tenido la menor agraviada sabe dios con quien y que gracias a eso puedo haber tenido una desfloración antigua no ha sido materia de proceso y no se puede imputar directamente ese hecho a su patrocinado en tentó no existe una prueba sino el que estamos refiriendo, por otro lado no obstante que en las observaciones dice que se han tomado muestras de fondo vaginal para el estudio correspondiente no se ha obtenido resultados de ninguna naturaleza, no se sabe si efectivamente en el canal vaginal de la menor agraviada se han encontrado restos de espermatozoide que hagan proveer que efectivamente haya sido sometida sexualmente de tal manera de que en ese aspecto habría insuficiencia de medios probatorios al menos para acreditar el sometimiento sexual que la fiscalía está imputando...</p> <p>c. AUTODEFENSA: el acusado cuando se le concede el uso de la palabra ha señalado: “se siente arrepentido de haber realizado los tocamientos indebidos y la pena que le pone el fiscal se siente mal y se pregunta qué será de el tantos años que va a estar ahí y a veces ya no quisiera ni salir del penal tantos años que va estar ahí y con los presos que vive ahí que están años y se siente mal y se siente totalmente arrepentido de haber realizado estos tocamientos indebidos”</p> <p>TRÁMITE DEL PROCESO: Que, es proceso se ha desarrollado de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código procesal Penal, dentro de los principios; garantistas y contradictorios que forman este nuevo sistema, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 373 del Código Penal, se establecieron los alegatos de apertura de las partes o teorías del caso, se efectuaron las instrucciones del juzgado tanto al testigo, peritos así como al acusado Jerónimo Gálvez Alejo quien al no admitir participación en el delito materia de juzgamiento y la responsabilidad civil, se dispuso la continuación del proceso, de este modo se inició la actuación probatoria admitida por las partes en la audiencia de control de acusación, se oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, las mismas que debe ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 383 del Código Procesal Penal, se emitieron los alegatos de clausura y se concedió la última palabra al acusado, pasando el juzgado penal colegiado a deliberar y expedir la sentencia correspondiente.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2008-01764-FA-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

Cuadro 2:

Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre violación de menor de edad; con énfasis de la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho en el expediente N° 00319-2013-8-2111-JR-PE-01; DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO - Juliaca 2020

LECTURA. Los resultados en el cuadro 2, “muestran la parte considerativa en el rango **muy alto**, la valoración judicial de la prueba basándose en la Constitución, el Código Procesal Penal, a las sentencias del tribunal constitucional, así como la aplicación correcta de las normas, Además de ello se verifica la presencia de la individualización de la pena para el sujeto acusado en el caso concreto y se evaluaron los parámetros para determinar el monto de la reparación civil”

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17 - 20]

Motivación de los hechos	<p>III CONSIDERANDO:</p> <p>Primero; PRINCIPIO DE LEGALIDAD: Que el literal d), inciso 24 del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II de; Título Preliminar del Código Penal consagran el principio de Legalidad, estableciendo que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.</p> <p>Segundo: TIPICIDAD: Que, la comisión de! delito Contra La Libertad en su modalidad de Violación de La Libertad Sexual en su forma de Violación Sexual de Menor de Edad, previsto y sancionado en el numeral 2 del artículo 173 teniendo como tipo base el primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, establece, "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:....!. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y "cinco..." Que, de otro lado la comisión del delito Contra la Libertad en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual en su forma de Actos Contra el Pudor, previsto y sancionado en el artículo 176- A primer párrafo numeral 3 de! Código Penal señala que, "el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismotercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:3. Si víctima tiene ríe diez a menos; de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano</p>										
--------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>ocho años... "".</p> <p>Tercero.- ADECUACIÓN AL TIPO PENAL: A.- VIOLACION SEXUAL DÉ MENOR DE EDAD: 1.- Que, el bien jurídico protegido es lo indemnidad o intangibilidad sexual del menor de catorce años, en tal sentido se busca cautelar el libre desarrollo de su sexualidad y su libertad sexual futura prohibiéndose aquellas acciones de contenido sexual que ¿'puedan afectar el desarrollo de su personalidad. Que, e! comportamiento ;;consiste en tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros tactos análogos introduciendo objetos o partes al cuerpo por alguna de las dos Primeras vías con un menor de catorce años de edad, a diferencia de! delito de Violación sexual previsto en el artículo 170 del Código Penal que lo que se castiga es sólo la realización del acceso carnal u otro análogo sin ser necesario el uso de la violencia física o grave amenaza contra la víctima, e incluso se reprimen aquellas conductas en ¡as que el menor consienta la conducta sexual Ósea quien las propicie, pues en este caso dicho consentimiento resulta inválido, al ser la indemnidad sexual del menor objeto de protección, se busca evitar las repercusiones negativas que tales contactos sexuales pueden tener en el normal proceso de socialización del menor 1, lo que se encuentra en concordancia con el Acuerdo Plena; ;o Nro.4-2008/0-116, del cual se desprende con claridad que para la verificación del delito de acceso sexual sobre un menor de catorce años no se necesita que el agente actúe haciendo uso de la violencia, la intimidación, la inconciencia, o el engaño, no obstante estas circunstancias son indispensable., cuando se trata de adolescentes mayores de catorce años y menores de dieciocho años de edad, en tal sentido así la víctima menor de catorce años preste su consentimiento para realizar el acceso carnal sexual u análogo el delito se verifica o configura Inexorablemente, puesto que de acuerdo a nuestra normatividad la voluntad de los menores cuya edad se encuentra entre el acto</p>	<p>jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>									18
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p>de nacimiento hasta los catorce años no tiene eficacia positiva para hacer desaparecer la Solicitud del acto sexual del sujeto activo. 2. Que, por otro lado se requiere necesariamente el dolo, es decir el agente actúa con conocimiento y voluntad de tener acceso carnal con un menor de catorce años de edad o realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por vía anal o vaginal, no se requiere ningún otro elemento subjetivo distinto a dolo descartándose la comisión imprudente. 2.- Que, la imputación táctica sostenida por el representante del Ministerio Público en contra del acusado Jerónimo Gálvez Alejo, se encuentra plasmada en la subsanación de requerimiento acusatorio escrito y que ha sido Oralizado en el plenario, siendo la circunstancia precedente: se tiene que el ahora acusado Jerónimo Calvez Alejo el día 10 de Marzo del 2013 a horas diecinueve hasta las veintitrés horas aproximadamente se encontraba tomando cervezas con tu tío Huber Pilco Castillo y un cliente de apellido Fonseca en una tienda ubicada en la Av. San Martín cerca a la comisaria de Cabanillas, posteriormente se retiraron al inmueble ubicado en el Jr., Los Claveles Nro.136 la Urb. La Quinta, momento en que el imputado Jerónimo Gálvez Alejo trae a amigo de nombre Álvaro para seguir tomando cerveza dentro del inmueble ya referido, es así que el imputado después de tomar cerveza sale al patio de la casa, pasando unos cinco minutos aproximadamente la persona de Huber pilco Castillo (padre de la menor agraviada) sale en búsqueda del imputado y al acercarse, a la habitación de la menor agraviada escucha el movimiento de su cama, motivo por el cual entra en la habitación y encuentra al imputado jerónimo Gálvez Alejo abusando sexualmente de la menor de iniciales ;N.M.P.C.. Siendo la circunstancia concomitante: que cuando la menor agraviada se encontraba durmiendo en el inmueble ubicado en el Jr. Los Claveles Nro.136 de la Urb. La Quinta Cabanillas, el ahora acusado Jerónimo Gálvez Alejo ingresa a la habitación de la menor agraviada de iniciales N.M.P.C. y se mete a su cama, comenzando a tocarle sus senos y su vagina, posteriormente le baja el pantalón a la menor agraviada abusando sexualmente de la menor de iniciales N.M.R.C, por vía</p>	<p>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vaginal. Teniendo como circunstancia posterior: que luego de que el imputado Jerónimo Gálvez Alejo, abusó sexualmente de la menor de iniciales N.M.P.C., ingresa en la habitación de la menor agraviada la persona de Huber Pilco Castillo (padre de la menor de iniciales N.M.P.C) prendiendo la luz, es así que el imputado se recuesta al costado de la menor agraviada fingiendo dormir,, por lo que la persona de Huber Pilco Castillo encuentra a la menor llorando y jala al imputado hacia el suelo encontrándolo con el pantalón abajo, seguidamente lo jaló hasta la pared y lo agredió físicamente posterior a ello lo conduce a la comisaría del sector, 3.- Que, conforme a los medios probatorios actuados en juicio oral, se tiene que se ha acreditado que el acusado Jerónimo Gálvez Alejo el día 10 de .Marzo del 2013 en horas de la noche estuvo tomando cervezas con tu tío Huber Pilco Castillo y Ever Aníbal Fonseca Condori en el taller de su tío referido, ubicado en la avenida San Martín cerca a la comisaría de Cabanillas, »así como el hecho de que posteriormente se retiraron el acusado Jerónimo Gálvez Alejo conjuntamente con su tío Huber Pilco Castillo al inmueble de éste último ubicado en es Jr. Los Claveles Nro.136 de la Urb. La Quinta- Cabanillas momentos en que hl acusado Jerónimo Gálvez Alejo trae a su amigo de nombre Jesús Álvaro Llanos Ruelas para seguir tomando cerveza dentro del inmueble ya referido; estos hechos se encuentran acreditados con la .'declaración testimonial de Ever Aníbal Fonseca Condori quien en juicio oral ha señalado que, "....el día 1.0 de Marzo del 2013 el tío de Jerónimo Gálvez Alejo reparo su. Moto todo el día y Jerónimo lleo a las cuatro de la tarde y media aproximadamente y la moto fue culminada de arreglar a las cinco de la tarde, y como agradecimiento Íes invito cervezas y una gaseosa,, y a! terminar ¡as seis cervezas su tío invito tres más, y a! terminar las tres volvieron a comprar seis cervezas más y a las siete de la noche comenzó a llover y él guarde su moto ahí porque estaba mareado,. Eso su mamá lo llamó y se fue,tomaron en el taller de su tío...", lo que se Encuentra acreditado también con la declaración testimonial de Huber pilco Castillo, quien en juicio oral ha señalado que,....el día diez de marzo del año dos mil trece aproximadamente a ¡as siete ríe /a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>noche él estaba en su pequeño negocio taller donde conjuntamente trabajaba con su sobrino Jerónimo, él torno unas cuantas {copas desde hace ya unas dos horas atrás y a las siete de la noche se dirigieron hacia la casa para poder descansar y como tenía una deuda con su sobrino Jerónimo de unos diez soles que él le había prestado y en que quería era llegar a su casa y pagárselo ya que iba pedir el dinero a su esposa y dárselo e; dinero a su sobrino-, Jerónimo también vino con su amigo que es el señor Álvaro, llegaron a su casa con dos j cervezas, estuvieron tomando se acabe la cerveza, él luego a pagárselo sus diez soles Jerónimo y éste salió a comprar cerveza y regresa con su amigo Álvaro con media caja de cerveza y él ya estaba queriendo descargar y como regresaron tuvo que Levantarse y dirigirse a la Sala a la parte donde loan a tomar cerveza para poder continuar en tomar un poco más..." así como se encuentra corroborado con la declaración testimonial de Jesús Álvaro Llanos Ruelas, quien en el plenario ha señalado que, "...se encontró con Jerónimo a las once de la noche que le vino a tocar su puerta y le dijo vamos a comprar media caja de cerveza, su tío le estaba llamando sobre el trabajo que tiene él, compraron la cerveza y fueron a la casa de su tío Huber Pilco y tomaron la media caja de cerveza con su tío y el acusado..., hechos que han sido corroborados en el plenario por el acusado Jerónimo Gálvez Alejo, quien ha indicado que,-</p> <p>"...terminaron de arreglar la moto y el cliente les invito cerveza , y que eso de las siete a ocho aproximadamente se retiraron del taller y se fueron a la casa de su tío, y su tío le debía diez nuevos soles y arreglaron cuentas y le dijo que vaya a comprar más cerveza , y salió y busco a su amigo con quien tomaron ..." 4. Que, por otro lado respecto a los hechos imputados en la acusación fiscal consistentes en que, - el imputado después de tomar cerveza sala al patio de la casa, pasando unos cinco minutos aproximadamente la persona de Huber Pilco Castillo (padre de la menor agraviada) sale en búsqueda de! imputado y al acercarse a la habitación de la menor agraviada escucha el movimiento de su cama, motivo por el cual entra en la Habitación y encuentra al imputado \ Jerónimo Gálvez Alejo abusando sexualmente de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la menor de iniciales N.M.P.C.; en relación a estos hecho se tiene que en el plenario si bien ha quedado acreditado que efectivamente el acusado Jerónimo Gálvez Alejo -ha salido después de tomar cerveza al patio de la casa de su tío Huber Pilco Castillo así como el hecho de que éste ingreso en la habitación de la menor \ agraviada de iniciales N.M.P.C., y que el padre de la menor Huber Pilco Castillo salió en búsqueda de! acusado y que escuchó un movimiento de su cama encontrándolo al acusado en la cama de la menor: estos hechos efectivamente han sido acreditados con ¡a declaración testimonial de Huber Pilco Castillo quien ha señalado que, "...su sobrino Jerónimo desaparece unos veinte minutos,, y como tiene el pasadizo hacia el cuarto de sus hijas escucho un ruido como de la cama en el cuarto de su hija y él pensó que hacían jugando sus hijas,, y fue ahí donde se dirigió de inmediato al cuarto de su hija donde encontró al acusado echado en la cama roncando.. Así como con la declaración testimonial de Jesús Álvaro LlanosRuelas quien ha señalado.. ”Siendo a las dos de la-mañana han pasado las cosas,Él se fue ya no había, lo volvió a llamar su tío cuando se dio cuenta que estaba caminando dentro de la casa, entro y empezó lo ocurrido...””.</p> <p>Que, así mismo •respecto a! hecho de que, - Huber Pilco Castillo encuentra al acusado Jerónimo Gálvez Alejo abusando sexualmente de fe menor de iniciales en el plenario estos hechos no han quedado plenamente acreditados por cuanto en juicio oral solo existe la sindicación de la menor "agraviada de iniciales N.M.P.C, y para efectos de valorar ¡a referida declaración debe tener en cuenta el Acuerda Plenario Nro.02-2005/CJ-116 (30-09-2005), que establece que tratándose de las declaraciones de un agraviado, Aun cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad para ser considerada prueba válida ce cargo, y por ende, virtualidad procesa! para enervar la presunción de inocencia de! imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, debiendo contarse c0n las garantías de certeza que serían:; a) Ausencia de Incredibilidad Subjetiva, es decir que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de ¡a</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>deposición; en caso de autos se tiene que la menor agraviada de iniciales N.M.P.C, es una menor de doce años de edad, quien tiene un vínculo de parentesco con el acusado Jerónimo Calvez Alejo al ser este primo de la menor agraviada por parte del padre tío ésta, y con quien antes de los hechos han mantenido una buena relación sintiendo incluso cariño por éste conforme lo ha afirmado la psicóloga Guillermina Sonia Aco Coaguila al momento de ser examinada en el plenario, hecho que ha sido corroborado por el acusado Jerónimo Gálvez Alejo quien al rendir su declaración no ha indicado que tenga alguna enemistad con la menor ni con su familia de ésta,, con lo que se evidencia que no existiría motivo alguno que acredite odio, resentimientos o algún tipo de enemistad entre la menor agraviada, sus padres o familia de ésta con el acusado Jerónimo Gálvez Alejo y su familia, por lo que no puede incidir en la parcialidad de la deposición de la menor agraviada. De otro lado, otro aspecto a considerar es la b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia" declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud i probatoria, en caso de autos se tiene que la sindicación que realiza la menor agraviada de iniciales N.M.P,C en contra del acusado Jerónimo Gálvez Alejo, al momento de ser examinada en el Acto de Entrevista Única, en el cual ha sostenido que, v...el acusado Jerónimo Gálvez Alejo el día de los hechos la violó, le tocó sus senos y vagina con sus manos, y después le metió su pene en su vagina, y que en ese momento sintió dolor fuerte y que estaba encima de ella media hora, y se movía la cama cuando le hacía eso”, sindicación efectuada por la menor agraviada que no se corrobora fehacientemente con los medios de prueba actuados en juicio oral, por cuanto se tiene la declaración testimonial de Jesús Álvaro Llanos Ruelas rendida en el plenario, quien ha señalado que, "...estuvo tornando con el acusado Jerónimo y el tío de éste, y que aproximadamente a las dos de la mañana el acusado Jerónimo se fue y su tío de este lo llamó, y allí empezó lo ocurrido y sólo escucho gritos y que el acusado Jerónimo se había confundido de cuarto por su estado de ebriedad, y que el tío de Jerónimo los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estaba golpeando y gritaba la chica,, como los dos gritaban, y la chica decía no pasó nada papá y Jerónimo decía me he confundido de cuarto, me he quedado dormido, lo que se encuentra corroborado con la declaración testimonias Huber Pilco Castillo, padre de la menor agraviada de iniciales N.M.P.C, quien ha Señalado en el plenario que, " Jerónimo desapareció del cuarto unos veinte minutos, escucho un ruido de la cama en el cuarto de su hija, se dirigió de inmediato al cuarto de su hija prendió el interruptor de la luz y en ese momento vio que Jerónimo estaba acostado al lado de su hija, como mirándola a su hija de costado Toda vía roncaba y su hija estaba mirando para arriba ya que estaba echada, destapo Jerónimo para agarrarle de la chompa lo levanto y lo tiro al suelo ya que le dio cólera fue ahí donde cayó de cara Jerónimo y empegó a sangran y de inmediato fue donde su hija lo destapo, su hija estaba vestida completa pero con el pantalón más o menos abajo, estaba con su pantalón de dormir, su busito, incluso liego a ver la parte íntima de su hija y le dio cólera, por lo que le dijo a su hija que estaba haciendo y su hija respondió de que no había hecho nada, fue ahí donde fe jalo a su hija y su hija se cayó de espaldas al piso,, él le dijo levántate, se levantó y se fue a su cama y se tapó y él le volvió a preguntar que había hecho y ahí estaba enfureció y ahí lo agarro a patadas a Jerónimo y le empezó a pegar ya que le dio cólera de que pasaran esas cosas en su casa ya que Jerónimo fue su sobrino...cuando destapo a jerónimo esa noche estaba vestido, pero tenía un poco arrugado e! buzo que llevaba, como si hubiera estaba bajado anteriormente pero no lo vio desnudo, el pantalón más o menos lo tenía a la altura de los vellos con ambas declaraciones testimoniales rendidas por Jesús Álvaro Ruelas y Huber Pilco Castillo, se desvirtúa un extremo de la imputación fáctica contenida en la acusación fiscal consistente en que la persona de Huber Pilco Castillo padre de la menor 'agraviada de iniciales N,M,P.E, entró en la habitación y encontró al acusado abusando sexualmente a menor agraviada-> , por cuanto el testigo Huber Pilco Castillo claramente na declarado que, ".Cuando ingreso a la habitación el acusado Jerónimo estaba acostado al lado de su hija y todavía roncaba y que cuando</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>destapo a Jerónimo esa noche estaba vestido pero tenía un poco arrugado el buzo que llevaba, como si hubiera estaba bajado anteriormente pero no lo vio desnudo, el pantalón más o menos lo tenía a la altura de los vellos...". Que, de otro lado se tiene la examinación al perito médico legista Edward Israel Mena Contreras, quien ha señalado en juicio oral que, "...se ratifica del contenido del Certificado Médico Legal N° 001884-G de fecha 11 de marzo del 2013 y en cuya conclusión se tiene, himen con desfloración. Antigua presenta lesiones extra genitales y para genitales...", con el referido examen médico se ha concluido que la menor agraviada presentaba desfloración antigua, y si bien el médico legista ha Señalado que se tomó muestras del fondo vaginal de la menor agraviada sin embargo los resultados no lo han remitido a su oficina, y además dichos resultados el representante del Ministerio Público tampoco los ha presentado a mucho menos ofrecido para efectos de meritarse en el presente proceso, situación que no posibilita determinar si la menor tuvo o no una agresión sexual el día de los hechos, y en relación a las lesiones descritas en el certificado médico que presentaba la menor agraviada, se advierte que conforme exacto de entrevista única rendida por la menor agraviada ésta no ha señalado que el acusado le haya causado lesiones, y por otro lado el acusado como su abogado defensor ha sostenido que las lesiones le habría ocasionado el padre de la menor agraviada el día de los hechos así como en «¿anterior oportunidad al darle un latigazo, alegación de la defensa del acusado porque no ha quedado plenamente probado, máxime si se tiene en cuenta que en plena rúa el médico legista Edward Israel Mena Contreras ha señalado que la equimosis violácea en cara Interna del muslo Interno en el tercio medio de 2x3 cm es digitiforme es decir por impresión digital, no habiéndose establecido plenamente la forma, circunstancias en las que se realizaron dichas lesiones generándose dudas al respecto. Que, por otro lado en el plenario también ha sido examinada fe perito psicólogo Guillermina Sosa Adco Coaguila, quien ha indicado que la menor agraviada no presentaba ninguna alteración en sus funciones psíquicas, y que en el área emocional es una niña</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que recién estaba estructurando su personalidad, y que tenía indicadores de ansiedad y preocupación con respecto a la problemática que en ese momento atravesaba, que es la niña es bastante insegura, genera dependencia, su autoestima era baja, carente de afecto/", así como la referida perito psicóloga ha señalado que, no encontró afectación que podría decirse que pudo ser objeto de abuso sexual o que pudo ser con violencia, y más bien lo que advirtió fue que la menor es altamente influenciable por las falencias afectivas que tiene; y por último d) persistencia en la incriminación, consiste era que la menor agraviada ha mantenido durante el proceso una coherencia y solidez en su relato, y respecto al valor probatorio que debe merecer la versión de la agraviada, debe considerarse que la doctrina y la jurisprudencia sostiene que en principio, la declaración, de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen los delitos sexuales, impide en ocasiones disponer de otras pruebas, que a través de sus diferentes declaraciones repiten la centralidad de la historia: la agresión, la identidad del agresor y el lugar del ataque; así mismo se debe tener en consideración también lo expresado por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de justicia, Recurso de Nulidad N° 1350-05-Puno, sobre el delito de violaron sexual de menor; en el cual se ha establecido que entre los presupuestos lo hará determinar la responsabilidad penal por violación se exige que la víctima mantenga coherentemente sus afirmaciones canto respecto al hecho como a! autor, requisito jurídico relacionado con la relevancia de la declaración de la víctima, pues se supone que esta ha de aportar suficiente información respecto a cómo ocurrieron los hechos y que las características del autor sean lo suficientemente idóneas para acreditar su plena identidad, así como que haya comunidad de pruebas, a fin de que la versión de la agraviada sea corroborada con el certificado médico legal y el reconocimiento psicológico, aplicando estos presupuestos al termino 'del proceso, ya que, tratándose de menores de edad, no siempre estos pueden expresarse libremente de inicio; en el caso concreto ¡a menor agraviada de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> iniciales N.M.P.C. ha sido examinada en una sola oportunidad en el acto de entrevista única llevado a cabo en fecha once de marzo del dos mil trece, en la que ha incurrido en una serie de incongruencias, como por ejemplo al señalar que. -el acusado Jerónimo Gálvez Alejo le. ha hecho tener relaciones y que se ha echado sobre ella y ha empezado a mover la cama, y cuando estaba echado encima de ella él acusado Jerónimo Gálvez Alejo estaba con ropa, y ante la persistencia de las interrogantes que le realiza el perito psicóloga dice que eso no más le ha hecho, y al volver a preguntar la perito psicóloga a la menor- si el acusado estaba con ropa o no-, la menor agraviada vuelve a "contestar que el acusado estaba con ropa, y ante las preguntas insistentes posteriores de la perito psicóloga, la menor cambia su respuesta, y señala que el acusado se quitó el pantalón y se echó sobre ella y se ha empezado a mover y señala que la violó tocando sus senos y su vagina con su mano y que le metió su pene en su vagina y que ha "sentido dolor y que estuvo sobre ella : media hora; - en este extremo de la declaración de la menor no resulta .Consistente al haber señalado primero la menor agraviada, que el acusado se echó encima de ella con su ropa puesta posteriormente ante la insistencia de la perito psicóloga, señala que se quitó la ropa y la violó. Que, de otro lado cuando la perito psicóloga le pregunta que le cuenta como fue la primera vez que la menor agraviada tuvo relaciones con el acusado, ésta responde que, - fue el taller cuando le llevo el almuerzo a! acusado y que en esa oportunidad le empujó el acusado a la cama y le quito SL pantalón y éste se quitó el pantalón y la beso, le toco sus senos y vagina,- y después vino una moto y el acusado corrió a atender de esta declaración de la menor que supuestamente sería ¡a primera vez que tuvo relaciones con el acusado, se desprende que la menor no señaló que el acusado le introdujo su pene en su vagina sólo ha señalado que el acusado le toco sus senos y vagina, y considerando lo declarado por el padre de la menor agraviada Huber Pilco Castillo, éste ha indicado en el plenario que, - el día de los hechos él le pregunto a su hija si había tenido relaciones sexuales con el acusado, y su hija no entendía como eran las relaciones sexuales ya que para su hija era </p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que le tocaba sus partes íntimas y su hija no dijo con claridad que era tener relaciones sexuales-: con dichas incongruencias incurridas por la menor agraviada así como So declarado por el padre de ja menor agraviada Huber Pilco Castillo, a las juzgadores les genera duda respecto a que el día de los hechos e; acusado haya agredido sexualmente a la menor agraviada, puesto que se puede deducir que para la menor agraviada tener relaciones, es que la besen, le realicen tocamientos en sus partes 1 íntimas, y si bien la menor agraviada presunta desfloración antigua y esta ha indicado que anteriormente tuvo relaciones sexuales con el acusado sin embargo debe tenerse en cuenta que estos hechos en la probabilidad de haberse suscitado se realizaron en fechas anteriores a los hechos materia de juzgamiento, los cuales no han sido objeto de imputación ni de Investigación por parte del representante del Ministro Público por cuanto no han sido debatidos en el plenario, no correspondiendo valorarlos ni pronunciarse al respecto. Que, por otro lado cabe tener en cuenta que el acusado Jerónimo Gálvez Alejo el día de los hechos se encontraba ebrio al haber ingerido licor desde horas de ja tarde incluso parte de la noche, y si bien no perdió la conciencia ni el conocimiento por cuanto el acusado relato en el plenario lo acontecido el día de los hechos, pero no se puede negar una alteración relativa de la misma por los efectos del alcohol lo que disminuye sus capacidades, lo que le genero incluso salir al patio a miccionar y vomitar, conforme lo ha afirmado el acusado en el plenario. quien ha reconocido haber tocado los senos y vagina de la menor agraviada mas no haberla ultrajado sexual mente a la menor; además el testigo Huber Pilco Castillo lo encontró al acusado acostado al lado de la menor agraviada roncando y con la ropa puesta no estando desnudo, y considerando también que la habitación de la menor se encontraba en el mismo ambiente donde estaba bebiendo el acusado con el padre de la .-menor y su amigo, cerca de unos metros habitación que no tenía puerta solo j]vía dividía una cortina donde Cambié a su costado dormía su hermana, conforme lo han referido el acusado Jerónimo Gavies Alejo que ha sido corroborado por el padre de la menor agraviada Huber Pilco Castillo.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Que, así lo mismo teniendo en cuenta que el perito psicólogo Guillermina Soncco Adco Coaguila, ha indicado que a la menor agraviada no le encontré una afectación que podría decirse que pudo ser objeto de abuso sexual,</p> <p>las responsabilidades establecidas para el abogado representante, conforme se establece en el artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 109 a 112 del Código Procesal Civil. AL TERCER OTROSIDIGO,- No ha lugar por no ser parte en el proceso. NOTIFÍQUESE</p> <p>Estas circunstancias a las juzgadoras les genera dudas respecte a que el acusado sea autor de la comisión de los hechos subsumidos en el delito de violación sexual a menor de edad conforme lo ha sustentado el representante el Ministerio Público, en consecuencia cabe aplicar lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal que señala que en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado, consecuentemente concluimos que no ha quedado acreditado fehacientemente la realidad del delito de violación sexual de menor de edad mucho menos la responsabilidad penal del acusado respecto a este delito .B) ACTOS CONTRA EL PUDOR: 1.- Que, en el delito Actos Contra el Pudor el interés o bien jurídico protegido lo constituye la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad, En la doctrina nacional existe unanimidad al respecto. Así Bramont-Arias Torres/García Cantiza nos enseñan que "se protege la indemnidad sexual referida especialmente al Ubre desarrollo sexual de! menor". Por su parte Villa Stein sostiene que "se tutela la sexualidad humana en formación"4. El delito de actos contra el pudor se configura cuando el agente con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamiento indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, eróticos, lujuriosos o lúbricos contrarios al pudor, recato o decencias. Que, este comportamiento típico comprende dos conductas. La primera consiste en realizar a un menor de 14 años, tocamientos indebidos en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor. La segunda obligar al menor a realizar sobre sí mismo o un tercero los mismos tocamientos o actos antes anotados, inclusive puede obligarse al menor a realizar estos tocamientos o actos sobre el propio agente del delito, en la doctrina y jurisprudencia se ha venido cuestionando las diferencias entre, los actos contrarios al pudor de menores y la tentativa de violación sexual; particular, consideramos que. La diferencia esencial radica en él, es por ello que el tipo penal de actos contra el pudor empieza con las "sin propósito de tener acceso carnal", entendiéndose también sin el propósito de introducir objetos o partes del cuerpo por la cavidad anal o vagina del menor. 3.- Que, este injusto penal requiere la presencia necesaria del dolo e> agente debe tener conocimiento y voluntad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o terceros, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos o eróticos contrarios al pudor, recato o decencia, y si por el contrario se verifica que los tocamientos aparentemente libidinosos fueron causadas o consecuencia de conducta imprudente, el delito no se configura, pasando a formar el grueso de conductas atípicas por tanto irrelevantes penalmente. El delito se consuma desde el momento que el agente realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamiento indebidos en sus partes íntimas los actos libidinosos o eróticos contrarios al pudor, basta que se verifique un solo tocamiento en las partes íntimas de la víctima o en su caso, la realización de un solo acto erótico o libidinoso contra el pudor del menor para estar ante una conducta penal consumada no requiriéndose en consecuencia, la real satisfacción sexual del agente, al constituir un delito de mera actividad que no requiere el uso de violencia o amenaza grave, es imposible que en la realidad se configure la tentativa. Tan pronto se inicia o comienza la ejecución del acto contrario al pudor del menor, el delito queda perfeccionado. 2.- Que, en caso del presente proceso se tiene que el representante del Ministerio Público en su requerimiento acusatorio escrito y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>oral de manera alternativa a sustentado los hechos materia de imputación penal en contra del acusado Gerónimo Gálvez Alejo por la comisión del delito Contra la Libertad Sexual en la I modalidad de Actos Contra el Pudor en menores, y durante el debate j probatorio se ha llegado a acreditar la realidad de éste delito, habiéndose probado en el plenario que, en fecha 10 de Marzo del 2013 ja menor agraviada de iniciales N.M.P.C. se encontraba durmiendo en su cama al interior del inmueble ubicado Jr. Los Claveles Nro.136 de la Urb. La Quinta localidad de Cabanillas, mientras que el acusado Jerónimo Gálvez Alejo se encontraba libando licor con el padre de la misma Huber Pilco Castillo y un amigo de nombre Jesús Álvaro Llanos Ruelas en un ambiente contiguo, para posteriormente el acusado Jerónimo Gálvez Alejo levantarse y dirigirse al baño y luego al cuarto donde dormía la menor agraviada de iniciales N.M.P.C., metiéndose a su cama comenzando a realizarle tocamientos indebidos con sus manos en sus senos y vagina bajándole el pantalón; hechos que han sido sindicados por la menor agraviada de iniciales N.M.P.C., los cuales han sido reconocidos por el acusado Jerónimo Gálvez Alejo quien en el plenario ha señalado que, "...se metió al cuarto de la menor y se sentó a su lado y comenzó a besarla y posteriormente se hecho y como ella estaba mal él le hizo cosquillas y fui ahí J cuando le llego a tocar la parte de sus senos y como ella se movía la cama empezó a sonar y él le toca por abajo y ella le dice que no le toque por lo que él ya no la toco pero seguía abrazándola y besándola...", as: mismo el acusado Jerónimo Gálvez Alejo señala que, el propósito de que se hecho al lado de la menor fue porque anteriormente hablada con ella ya que eran enamorados pero no han tenido relaciones sexuales, y en caso supuesto de ser cierto ja relación de enamoramiento de! acusado con la agraviada, se debe tener en cuenta que el consentimiento de una menor de doce años de edad resulta inválido, y •conforme a nuestra normatividad la voluntad de los menores cuya edad se encuentra entre el acto de nacimiento hasta los catorce años no tiene eficacia positiva para hacer desaparecer la ¡licitud de! acto sexual! del sujeto activo, al ser la indemnidad sexual! de la menor objeto de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>protección, por tanto el delito se verifica o configura inexorablemente. 3Que, de otro lado en cuanto a la edad de la menor en la fecha de la comisión del delito de Actos contra el Pudor, se halla debidamente acreditado que estos tocamiento indebidos se realizaron cuando ja menor de las iniciales N.M.P.C. contaba con doce años de edad, conforme a ja copia del documento nacional de identidad N° 72792197 donde consta que la menor nació en fecha trece de febrero del dos mii uno. 4.-Que, así mismo cabe indicar que el representante del Ministerio Público ha subsumido los hechos materia de juzgamiento a la comisión del delito Contra la Libertad en su modalidad de Violación sexual, en su forma de Actos Contra el Pudor a menor de edad, previsto en el artículo 176 - A primer párrafo numeral 3 concordado con el artículo 170 del código penal., y respecto a este último extremo que lo concuerda con el artículo 170 del Código Penal, se debe tener en cuenta que éste tipo penal regula el delito de Violación de la Libertad Sexual de mayor' de edad, -en caso de menores cuando corresponda ser reconducido-, teniendo como elementos objetivos para su consumación la violencia o grave amenaza, aspectos que no concurren en el presente proceso por lo que no será objeto de pronunciamiento dicho extremo, 4.- Que, por otra parte el artículo 176 - A último párrafo del Código Penal, establece que, "Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter aclarante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente ;:,r-o c rever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de .", y el último párrafo del Artículo 173 del Código Penal señala: "..Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que la autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza..." en caso de autos se tiene acreditado que el acusado Jerónimo Gálvez Alejo es primo de la menor agraviada, hechos que han sido reconocidos por el acusado referido quien ha señalado que Huber Pilco Castillo es su tío, por cuanto es hermano de la madre del acusado, por la menor agraviada iniciales N.M.P.C, que ha referido que el acusado es su primo, y el padre de la menor agraviada Huber</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Pilco Castillo quien indico en el plenario que el acusado es hijo de su hermana mayor Rosina Alejo y que éste es su tío, en consecuencia se establece que existe vínculo familiar, y para efectos de configurarse esta agravante no sólo se requiere dicha condición objetiva de parentesco sino que ¿demás del vínculo familiar el agente debe detentar particular autoridad sobre la victima o que ésta se vea Impulsada a depositar en éste su confianza lo que le facilita la comisión delictiva, éste último supuesto se adecúa a los hechos materia de juzgamiento, empero ¿os mismos no han sido postulados ni imputados por el representante de! Ministerio Público, por tanto las juzgadores no se pueden pronunciar en este estado por cuanto transgrediría el derecho de la defensa del acusado generándose indefensión en el acusado.</p> <p>Cuarto.- ANTIJURICIDAD; Que, con su actuar ilícito el acusado ha contravenido a! ordenamiento jurídico; así mismo ha afectado un bien jurídico de relevancia como es la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce años,ello teniendo en cuenta su libre desarrollo sexual, que en se encuentra en formación; vulnerando de esta manera e! bien jurídico protegido, Que, además en el delito de Actos Contra el Pudor en menor, después que se verifica en ¡a conducta analizada la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, el operador jurídico pasará a verificar si concurre alguna causa de justificación de ¡as previstas en e! artículo 20 del código penal, por la naturaleza del delito, en la realidad es difícil la concurrencia de alguna causa que justifique una conducta de actos contra el pudor de una menor.12.</p> <p>Quinto.- CULPABILIDAD: Que, es el reproche de la conducta típica y antijurídica; y no concurrir supuestos de exclusión de culpabilidad, como son: La inimputabilidad, desconocimiento de la prohibición y la inexigibilidad de otra conducta, que en caso de autos se tiene de la conducta desplegada por el acusado no concurre ninguna causal de justificación ni de imputabilidad que excluya su responsabilidad penal, siendo por lo tanto</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>perfectamente imputable y posible de sanción penal.</p> <p>Sexto,- RESPONSABILIDAD PENAL: 1.- Que, habiéndose acreditado la realidad del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos Contra el Pudor c-n menores, se encuentra también acreditada la responsabilidad penal del acusado Jerónimo Gálvez Alejo, hechos acreditados con el acto de entrevista única realizado a la menor , agraviada de iniciales N.M.P.C., en que ha señalado, "..que su primo Jerónimo Gálvez Alejo le ha tocado ayer en noche cuando estaba durmiendo en su cuarto y que se metió a su cama que le empezó a tocar sus senos y vagina y le estaba bajando su pantalón hasta la rodilla y que le ha hecho tener relaciones, y que ella estaba con su menstruación y estaba sonando su cama y su papi se levantó y ha ido al cuarto y ha prendido la luz y su primo estaba sobre ella y después cuando su papi ha prendido la luz se ha bajado y se ha jalado el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>pantalón y se ha puesto a dormir y su papi le ha dicho que cosa tienes y su papi. le ha empujado contra la pared...", lo que se corrobora con la declaración testimonial de Huber Pilco Castillo rendida en el plenario, en el que ha precisado que, "...Jerónimo desaparece, unos veinte minutos, y que como tiene el pasadizo hacia el cuarto de sus hijas escucho un ruido como de la cama en el cuarto de su hija y él pensó que hacían jugando sus hijas, y como también vio que el mantel que separaba de su cama de su hija mayor de Milagros hacia la cama de su hija Yamilet se movió un poco, se dirigió de inmediato al cuarto de su hija prendió la luz y en ese momento vio a Jerónimo que estelos acostado al lado de su hija como mirándola a su hija de costado y todavía roncaba y su hija estaba mirando para arriba ya que estaba echada, (...) el fue de inmediato donde su hija y la destapo, su hija estaba vestida completa pero con el pantalón más o menos abajo. Estaba con su pantalón de dormir, su busito, incluso liego a ver la parte intima de su hija y le dio cólera por lo que le dijo a su hija que estaba haciendo y su hija le respondió que no había hecho nada... además agregó: (...) cuando destapo a Jerónimo esa noche estaba vestido, pero tenía un poco arrugado el buzo que llevaba, como si hubiera estaba bajado anteriormente, pero no lo vio desnudo el pantalón más o menos lo tenía a la altura de los bellos quien además ha precisado "(...) que pasando una semana o días ha conversado con su hija y le dijo que si habían tenía una relación amorosa, que sentía algo por su sobrino (...), ese día también le pregunto de que si había tenido relaciones sexuales y su hija no entendía cómo era las relaciones sexuales ya que para su hija era que le tocaba sus partes Íntimas (...) ese día cuando sorprendió a su hija, su hija le dijo que no hizo " nada, cuando paso dos a tres días de lo sucedido su hija le contó que el ' acusado le había tocado, que la había besado, que se habían abrazado, el día de los hechos Jerónimo estaba ebrio"; así mismo se corrobora con la examinacion de la perito psicóloga Guillermina Sonia Acó Coaguila, quien en el plenario ha señalado haber realizado el protocolo de pericia psicológica N° 1930-2013 acto en el cual la menor ha referido que el día de los hechos "ha sido objeto de tocamiento en sus senos y vagina" por parte de! acusado, y apreciándose negativamente el certificado médico legal</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha</p>											
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>N° 001884- G de fecha once de marzo del dos mil trece, a horas de la ocurrencia de los hechos, de cuyas conclusiones se tiene: "Himen con signos de desfloración antigua". Que, además se corrobora la responsabilidad penal del acusado con su reconocimiento expreso que ha realizado el acusado Jerónimo Gálvez Alejo en el juicio oral, al señalar haber realizado actos de tocamiento en las partes íntimas de la menor agraviada de iniciales N.M.P.C., esto es en sus senos, vagina la noche del diez de marzo de! dos mil trece, del que expresamente ha mencionado que se siente arrepentido, consecuentemente se encuentra plenamente acreditado la responsabilidad penal del acusado respecto a este delito.</p> <p>Sétimo,- ADECUACIÓN DE LA PENA 1.- Que, corresponde aplicarse ¡a pena considerando los fines preventivos de naturaleza especial y de prevención general consagrados en el artículo IX del Título Preliminar del Código Pena!, al haberse afectado el bien jurídico tutelado por la ley pena! como es la "Indemnidad sexual"-, 2.- Que, en el! presente caso se tiene en cuenta que la fiscalía en su alegato de apertura ha postulado tipificación alternativa, por lo que es juzgado penal colegiado por mayoría ha determinado que se encuentra acreditado el delito de CONTRA LA LIBERTAD en su modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, en su forma de ACTOS CONTRA EL PUDOR A MENOR DE EDAD, consiguientemente en este rubro va a determinar ¡a pena en relación al mismo teniendo en cuenta que el señor fiscal ha solicitado la pena de siete años de pena privativa de libertad, 3.- El juzgado pena! colegiado en mayoría para efectos de individualizar la pena valora también los siguientes aspectos: a) Que, se trata de un delito de connotación dolosa, b) Que, el quantum punitivo previsto para el delito Actos Contra el Pudor será no menor de cinco años ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad, haciendo presente que el representante del Ministerio Público ha postulado en el presente proceso por una tipificación alternativa de delitos; por lo que el juzgado pena! por mayoría, se va a pronunciar por e! delito de actos contra el pudor correspondiendo pronunciarse respecto a esta pena, c) Que, conforme a los</p>	<p>determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>									
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis de! Código Penal, considerando de esta manera en primer término las circunstancias genéricas establecidas en el artículo 45 del Código Penal se debe considerar que respecto a su cultura; el acusado tiene grado de instrucción quinto se secundaria lo que le hace comprender perfectamente su conducta ilícita; que respecto a los intereses de la víctima; toda vez que se ha afectado la indemnidad sexual de una, menor de edad, lo que repercute en su formación de personalidad; de igual forma respecto a las circunstancias ; establecidas en el artículo 46 del Código Penal, esto respecto a la ; naturaleza de la acción y los medios empleados; debe tenerse en cuenta que el acusado en estado de ebriedad ha realizado tocamientos indebidos en la menor agraviada; de igual modo se debe considerar que respecto a los móviles y fines; el acusado ha actuado motivado para satisfacer sus apetencias sexuales sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo sobre la menor, pero sí que ha realizado tocamientos indebidos en sus partes íntimas; que respecto a la reparación espontánea del daño; el Juzgado advierte que el acusado no ha reparado e! daño causado; además, respecto a la confesión sincera, se tiene que el acusado ha reconocido durante e! plenario que ha realizado dichos tocamientos indebido en agravio de la menor habiendo manifestado que se encuentran arrepentido c!e su proceder; finalmente se debe considerar respecto a las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento de agente la habitualidad del agente de! delito; se tiene que el acusado es primario en la \comisión de hechos punibles por cuanto el representante del Ministerio Público en el acto de juicio oral no ha indicado que sea reincidente o habitual, sin embargo respecto a las carencias sociales que hubiera sufrido el agente; el juzgado considera que esta circunstancia se presenta relativamente en el agente, pues si bien no ha sido alegado por el acusado, debe tenerse en cuenta que se trata de un joven que si bien tiene una ocupación que le permite obtener ingresos mensuales, estos resultan mínimos dado que ha referido que percibía la suma de trescientos nuevos soles; por lo que estos hechos debe tenerse en cuenta, también se hace presente que no existe atenuantes que valorar ni mayores agravantes que merituar, por lo que</p>	<p>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se debe graduar su responsabilidad dentro de los parámetros establecidos en la ley, es decir la responsabilidad y la gravedad de! hecho punible; debiendo tener en cuenta el artículo IX del Título preliminar del Código Penal! respecto a los fines de la pena debe imponérsele una pena adecuada establecida dentro del marco legal.</p> <p>Octavo.- RESPONSABILIDAD CIVIL; 1.- La reparación civil comprende según nuestro Código Penal: a) la restitución de- bien y, b) la indemnización de los daños y perjuicios,, este último terna no tiene regulación específica en el código acotado, por tanto, la aplicación suplementaria de! Código Civil opera a fortiori. En sintonía con los últimos aportes de la doctrina nacional, estarnos de acuerdo que, "con una regulación de la acción civil resarcitoria en sede penal se logra una administración de justicia más expeditiva y humana., pretende, además de la plena realización de los principios de inmediación y cie economía procesal," (José Luis Castillo Alva, La responsabilidad civil derivada del delito, Lima, ídemsa, 2001. página 81), No aceptar esta tesis, significa obligar a la víctima a demandar en sede civil la reparación por el daño causado agravando doblemente el proceso de victimización del agraviado como señala Castillo Alva, 2.- Que, en caso de autos corresponde pronunciarse por la indemnización de los daños y perjuicios, y este resarcimiento por el daño causado debe guardar proporcionalidad con el daño efectivamente acreditado, cuya magnitud ha sido apreciada y evaluada líneas arriba., y si bien, no existe documento específico que acredite dicho daño este debe colegirse por la vía indiciaría al tener presente que se ha afectado la "indemnidad sexual" de la menor agraviada, lo que repercute en su formación de personalidad y en la esfera sexual se presenta una alteración, por tanto debe graduarse este extremo con la discrecionalidad que el caso aconseja así como se debe considerar que el acusado no ha reparado el daño causado- por lo que en ese sentido debe determinarse que el acusado debe indemnizar a la parte agraviada tomando en cuenta la magnitud del daño causado. Por lo que este Juzgado debe fijar</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>una reparación civil en una suma que la considera prudente y proporcional.</p> <p>Noveno.- DETERMINACIÓN DE LAS COSTAS: De conformidad con los artículos 497° y 498° del Código Procesal Pena, también corresponde obligar al sentenciado al pago de las costas de! proceso, la que deberá liquidarse en ejecución de sentencia; toda vez. Dicho sentenciado en el proceso vienen a ser el vencido, quien he ofrecido una tenaz resistencia en el proceso y han conllevado se emita esta sentencia y con ello obviamente han generado gastos judiciales en la tramitación procesal, entre otros; por lo que el condenado debe asumir el pago de las costas del proceso.</p> <p>Estando al artículo 399° del Código Procesal Penal; y conforme a! artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Zona Norte de la Corte Superior de Justicia de Puno por mayoría, administrando justicia en nombre de la Nación.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2008-01764-FA-01, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Cuadro 3:

Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre VIOLACIÓN DE MENOR DE EDAD; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00319-2013-8-2111-JR-PE-01; DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO – Juliaca 2020.

LECTURA. En este cuadro 3, “se determinó la calidad de la parte resolutive que arrojó alta, por lo que se cumple con las evidencias de la congruencia del fallo con la acusación que realiza el fiscal, se da respuesta a las pretensiones penales y civiles que propone en fiscal en sus alegatos de apertura. Además de ello la decisión describe a las partes del proceso e identifica al sentenciado y al agraviado.”

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III.-FALLO:</p> <p>PRIMERO.- CONDENANDO al acusado xxxxxxxxxxxx, (cuyos datos de identidad se encuentran consignados en la parte considerativa de la presente sentencia), como AUTOR del delito CONTRA LA LIBERTAD en su modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL en su forma de ACTOS CONTRA EL PUDOR A MENOR DE EDAD, prevista en el artículo 176 - A primer párrafo numera! 3 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales N.M.P.C, En consecuencia le imponemos LA PENA DE SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA, (EJECUCION PROVISIONAL de conformidad con el artículo 402 inciso 1 des Código Procesa! Penal), pena que deberá cumpliría en el establecimiento penitenciario que e! Instituto Nacional ^Penitenciario determine, y para efectos del cómputo deberá tenerse en cuenta el día de la fecha de su detención, que aconteció en fecha 10 de Marzo del 2013 y la cual vencerá en fecha 09 De marzo del 2020</p> <p>SEGUNDO.- FIJAMOS; Por concepto de reparación civil La suma de cinco mil nuevos soles (S/5000.00) que el sentenciado deberá pagar en ejecución de sentencia a favor de la menor agraviada.</p> <p>TERCERO.- ORDENAMOS: Que el sentenciado JERONIMO</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia</p>										
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>GALVEZ ALEJO previo examen médico psicológico que determine su aplicación sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social conforme al artículo 178° numeral a), del Código Penal. Asimismo el apoyo psicológico a favor de la menor agraviada a través de la Oficina de Víctimas y testigos del Ministerio Público, para cuyo efecto se remitirán los oficios correspondientes,</p> <p>CUARTO.- IMPONEMOS: El pago de costas procesales sí sentenciado, la misma que se ejecutará en vía de ejecución de sentencia.</p> <p>QUINTO,- SIN OBJETO de pronunciarse respecto a la comisión del delito CONTRA LA LIBERTAD en su modalidad de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL en su forma de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, previsto y sancionado por el numeral 2 del artículo 173, teniendo como tipo base el primer párrafo de! artículo .173 del Código Penal conforme a los considerandos que anteceden.</p> <p>SEXTO.- DISPONEMOS; Una vez que quede firme INSCRÍBASE la presente sentencia en el Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Puno, así como en el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva (RENADESPPLE), remitiéndose los testimonios y boletines de condena respectivos, así como a la Dirección del Establecimiento Penal de Juliaca</p>	<p>(relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el</p>								8		
---	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--

	<p>por triplicado, y se emitan los actuados al juzgado de investigación preparatoria correspondiente para la ejecución, así como se ponga conocimiento a la oficina correspondiente de la RENIEC, sin perjuicio de que se gire oficio a la Dirección del Establecimiento Penal de Juliaca una vez dado lectura de la presente sentencia a efecto de poner en conocimiento de la sentencia de primera instancia para los fines pertinentes bajo responsabilidad funcional del especialista de audiencia que llevo a cabo dicho acto. Así lo pronunciamos y mandamos en la Sala de audiencias del Establecimiento Penal de Juliaca en audiencia privada. REGÍSTRESE Y HÁGASE SABER.-</p>	<p>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento</p>											

		<p>evidencia</p> <p>mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</p> <p>Si cumple</p>				x							
--	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°2008-01764-FA-01, del Distrito Judicial de Santa, Chimbote

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de a descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

Cuadro 4:

Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre VIOLACIÓN DE MENOR DE EDAD; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes en el expediente N° 00319-2013-8-2111-JR-PE-01; DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO – Juliaca 2020

LECTURA. En el cuadro 4,” se determinó localidad de la parte expositiva en segunda instancia y fue alta, por lo que se evidenció el cumplimiento del objeto de impugnación y los argumentos de éste, así como el nombre de las partes, y la identificación de los datos generales de la resolución que contiene dicha sentencia.”

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		
		1.. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le												

Introducción		<p>corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del</p>			X							
--------------	--	---	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista</p> <p>un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del</p> <p>9</p> <p>lenguaje no excede ni abusa del uso de</p> <p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>									8		
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--

		<p>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del</p>			<p>X</p>								

		<p>impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte x</p> <p>contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°2008-01764-FA-01, del Distrito Judicial de Santa, Chimbote

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

Cuadro 5:

Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre VIOLACIÓN DE MENOR DE EDAD; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00319-2013-8-2111-JR-PE-01; DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO – Juliaca 2020

LECTURA. En el cuadro 5, “se determinó la calidad de la parte considerativa en segunda instancia y el resultado fue alta, por lo que se detalla el análisis de la sala en la valoración en segunda instancia acorde a la norma, la doctrina y la jurisprudencia, además de los argumentos en cuanto a la calificación jurídica, determinación individual de la pena y la reparación civil.”

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17 - 20]

motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado o los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidenciado en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>										
--------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

		vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple												
Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que surgen de la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusado del uso de tecnicismos, tampoco del lenguaje extranjero, ni de jostópicos, argumentos retóricos. Se asegura no anular, o perder de vista que su objetivo es, q</p>												
														18

		ueelreceptordecodifiquelasexpresionesofrecidas).Si cumple.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2008-01764-FA-01, del Distrito Judicial de Santa, Chimbote

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Cuadro 6:

Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre VIOLACIÓN DE MENOR DE EDAD; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00319-2013-8-2111-JR-PE-01; DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO – Juliaca 2020

LECTURA. En el cuadro 6, “se halló la calificación **alta** de la dimensión resolutive en segunda instancia, por lo que su pronunciamiento evidenció respuesta sólo y nada más que de las pretensiones realizadas por la parte apelante, claro y coherente menciona quien es el que cumple con la obligación y quien, y quien es la agraviada que recibe la reparación civil.”

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión	Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia
---	--------------------	------------	--	---

			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del Principio de Congruencia		<p>1.El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta.(Es completa) Si cumple</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.Si cumple</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente.No cumple</p>				X						

		<p>5.Evidencia claridad(El contenido del lenguaje no exceda ni abusos de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, niveles tópicos, argumentos retóricos. Se asegure no anular, o perder de vista que sus objetivos, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1.El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia mención expresa clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p>				<p>X</p>				<p>8</p>		

		<p>5.Evidenciaclaridad: Elcontenidodellenguajenoexcedeniabusadeluso detecnicismos,tampocodelenguasextranjeras,ni viejostópicos,argUMENTOSretóricos.Seasegurade noanular,operderdevistaquesuobjetivoes,queelr eceptordecodifiquelasexpresionesofrecidas.Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro Diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2008-01764-FA-01, del Distrito Judicial de Santa, Chimbote.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

Cuadro 7:

Calidad de la sentencia de primera instancia sobre VIOLACIÓN DE MENOR DE EDAD; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00319-2013-8-2111-JR-PE-01; DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO – Juliaca 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33-40]	
Parte expositiva	Introducción					X	9	[9-10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de Las partes				X			[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					

										[1 - 2]	Muybaja								
Parte considerativa	Motivación De los hechos	2	4	6	8	10	18	[17-20]	Muyalta										
								X	[13 - 16]										Alta
									[9- 12]										Mediana
								X	[5 -8]										Baja
									[1 - 4]										Muybaja
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9-10]	Muyalta										
								X	[7 - 8]										Alta
						X		[5 - 6]	Mediana										

		decisión													
										a					
										[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muybaja				

Cuadro Diseñado Por La Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°2008-01764-FA-01, del Distrito Judicial de Santa, Chimbote

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Cuadro 8:

Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre VIOLACIÓN DE MENOR DE EDAD; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00319-2013-8-2111-JR-PE-01; DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO – Juliaca 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33-40]		
Parte	Introducción	Postura de				X		8	[9-10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					

	expositiva	Las partes								[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muybaja						
Parte considerativa	Motivación De los hechos		2	4	6	8	10	18	[17-20]	Muyalta							
							X		[13 - 16]	Alta							
							X		[9- 12]	Mediana							
	Motivación del derecho				X		[5 -8]		Baja								
							[1 - 4]		Muybaja								
Parte	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	8	[9- 10]	Muyalta							
						X			[7 - 8]	Alta							
											34						

	resolutiva	Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°2008-01764-FA-01, del Distrito Judicial de Santa, Chimbote

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

5.2. Análisis de Resultados

Conforme a los resultados se determinó que la Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00319-2013-8-2111-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Zona Norte de la Corte Superior de Justicia de Puno, Perú. 2020 fueron **muy alta** de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio. (Cuadro 7 y 8)

En Relación a la Primera Sentencia

1. **En cuanto a la parte expositiva** se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**. Ya que la **Calidad de la introducción, y de la postura de las partes** según los parámetros dio el rango **muy alto**, en cuanto a la **Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia** según los parámetros dio como resultado el **rango muy alto** es decir que se cumple con los parámetros establecidos (cuadro1).
2. **En cuanto a la parte considerativa** se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango alto, alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 2). En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con

los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

3. **Se determinó que la calidad de su parte resolutive** con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de **alta** (Cuadro 3). La calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró. La calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango **alta** (Cuadro 4). La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos

La calidad de la postura de las partes fue de rango mediano, porque en su contenido se encontró 3 de los 5 parámetros previstos.

Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango **muy alta** (Cuadro 5). La calidad de la motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango muy baja; porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.

La calidad del principio de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 4 de 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de casi todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00319-2013-8-2111-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Zona Norte de la Corte Superior de Justicia de Puno, Perú. 2020. Fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

En relación a la primera sentencia

La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes es **Muy Alta**.(Cuadro 1)

La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil es **Muy Alta**. (Ver cuadro 2)

La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango **alta** (Ver cuadro 3).

En relación a la segunda sentencia

La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes es **Alta**.(Cuadro 4)

La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil es **Muy Alta**. (Ver cuadro 5)

La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango **alta** (Ver cuadro 6)

RECOMENDACIONES

- 1.- Aplicar el Protocolo Base de Actuación Conjunta en ámbito de la atención integral y protección frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familia, de preferencia en los casos de violencia sexual.
- 2.- Establecer la entrevista única para los delitos sexuales conforme lo establece el Texto Único Orgánico de la Ley N°30364.
- 3.- Capacitar a los abogados/as de los Centros Emergencia del Programa Nacional AURORA, con el objeto de que provea defensa judicial a las víctimas de delitos contra la libertad sexual.
- 4.- Fortalecer la formación de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público para la correcta derivación a la instancia de protección y atención de las de delitos contra la libertad sexual.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALEJOS TORIBIO, E. M. (01 de JULIO de 2014).

file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/Dialnet-ValoracionProbatoriaJudicial-4750816.pdf. Obtenido de *file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/Dialnet-ValoracionProbatoriaJudicial-4750816.pdf*:
file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/Dialnet-ValoracionProbatoriaJudicial-4750816.pdf

AZAÑERO SANDOVAL, F. (2019). *DICCIONARIO DE DERECHO PENAL Y DE DERECHO PROCESAL PENAL*. LIMA: COLECCIONES JOVIC.

BELLIDO CUTISACA, E. (28 de AGOSTO de 2012).

http://institutorambell.blogspot.com/. Obtenido de *http://institutorambell.blogspot.com/*:
http://institutorambell.blogspot.com/2012/08/los-principios-del-derecho-penal.html

Bellido Cutizaca, E. (2012). *http://institutorambell.blogspot.com/*. Obtenido de *http://institutorambell.blogspot.com/*:

<http://institutorambell.blogspot.com/2012/08/los-principios-del-derecho-penal.html>

CHAVEZ, B. (2018). MARTA VIOLETA. (*TESIS*). UNIVERSIDAD CATOLICA LOS ANGELES DE CHIMBOTE, UCAYALI.

CODIGO PENAL. (2017). *CODIGO PENAL*. JURISTA EDITORES.

Colmegna, P. D., & Nascimbene, J. (s.f.). *La legítima defensa y el funcionario*.
Obtenido de La legítima defensa y el funcionario:
<http://www.bibliotecad.info/wp-content/uploads/2018/08/la-legitima-defensa-y-el-funcionario-policial-uso-necesario-o-proporcional-de-la-fuerza.pdf>

COLOMER HERNANDEZ, I. (2003). LA MOTIVACION DE LAS SENTENCIAS. *DERECHO VALDIVIA*, 281.

flores sagastegui, a. (2016). derecho procesal I. (*REPOSITORIO ULADECH*). UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHIMBOTE, CHIMBOTE.

Garcés Carbajal, M. G. (03 de 2018). *ANÁLISIS DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN EL MARCO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA*.
Obtenido de <http://hdl.handle.net/20.500.11799/94722>

GODOY, K. (2016). ISABELLA MARGARITA. (*TESIS*). UNIVERSIDAD DE CHILE, SANTIAGO.

GOENAGA OLAIZOLA, R. (1997). DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL. *EGUZKILORE*,
<https://www.ehu.eus/documents/1736829/2174305/05-delitos-contra-libertad-sexual.pdf>.

Guerreo Tintinapon, A. (2018). linea de investigacion. (*Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal*). Universidad Cesar Vallejo, Lima.

HERNANDEZ SAMPIERI, R.

(2014). *METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION*. MEXICO: MCGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.

MARTIN, R. S. (2017). DERECHO PENAL I. *MANUAL INTERFORMATIVO I*. HUANCAYO, HUANCAYO, PERU: UNIVERSIDAD CONTINENTAL.

MELGAR SALDAÑA, J. C. (2021). *CALIDAD DE SENTENCIA. "TESIS DE LICENCIATURA, ULADECH"*. Repositorio-uladech.

MUÑOZ CONDE, F., & GARCIA ARAN, M. (2010). *DERECHO PENALMPARTE GENERAL*. VALENCIA: TIRANT LO BLANCH.

- Peña Labrin, D. E.** (07 de OCTUBRE de 2009). *lawiuris.wordpress.com*. Recuperado el 2018, de *lawiuris.wordpress.com*:
<https://lawiuris.wordpress.com/2009/10/07/los-medios-impugnatorios-ncpp/>
- Perez Porto, J., & Merino, M.** (2016). *Definición de proceso penal*. Obtenido de Definición de proceso penal: <http://definición.de/proceso-penal/>
- PORTOCARRERO, N.** (2009). WALTER MARCELINO. (*TESIS MAGISTER SCIENTIAE EN DERECHO*). UNA PUNO, PUNO.
- Priori Posada, G. F.** (05 de Mayo de 2008). *Derecho & sociedad*. Obtenido de Derecho & sociedad: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/05/la-competencia-en-el-proceso-civil-peruano/>
- REPÚBLICA, C. S.** (s.f.). *EXP. N° A.V. 19 – 2001*. Obtenido de EXP. N° A.V. 19 – 2001 : http://derechoshumanos.pe/wp-content/fujimori/sentencia/P3C3_Pena.pdf
- San Martín Castro, C.** (2014). *derecho procesal penal*. lima: Editora Jurídica Grijley.
- silva, e. g.** (s.f.). *www.docsity.com*. Obtenido de *www.docsity.com*:
<https://www.docsity.com/es/las-etapas-del-proceso-penal-en-el-peru/2382825/>
- Vázquez Rossi, J.** (2012). *Derecho Procesal Penal. Tomo I*. buenos aires: rubinzal - culzoni.
- VIVES ANTON, T. S., & COBO DEL ROSAL, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general*. Tirant lo Blanch.
- VIVIANO LLAVE, T.** (2012). *ABUSO SEXUAL*. COORPORACION NUEVO MILENIO.
- Vlex, & González, M. R.** (s.f.). <https://libros-revistas-derecho.vlex.es>. Obtenido de <https://libros-revistas-derecho.vlex.es>: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/sentencia-segunda-instancia-199957>
- CODIGO PENAL.** (2017). *CODIGO PENAL*. JURISTA EDITORES.
- Colmegna, P. D., & Nascimbene, J. (s.f.). *La legítima defensa y el funcionario*. Obtenido de La legítima defensa y el funcionario: <http://www.bibliotecad.info/wp-content/uploads/2018/08/la-legitima-defensa-y-el-funcionario-policia-uso-necesario-o-proporcional-de-la-fuerza.pdf>
- flores sagastegui, a.** (2016). *derecho procesal I. (REPOSITORIO ULADECH)*. UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHIMBOTE, CHIMBOTE.
- OSSORIO, M.** (2010). *DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES*. BUENOS AIRES: EDITORIAL ELIESTA.

ANEXO

PRIMERA SENTENCIA:

EXPEDIENTE : 00319-2013-8-2111-JR-PE-01
JUEZ : RUBEN GOMEZ AQUINO
: JESSICA CONDORI CHATA
: JACKELINE REINA LUZA CACERES
MINISTERIO PUBLICO : 2DA FPPCSRJ DESP DE INV
CASO 3602013
IMPUTADO : jjjjjjjj
DENITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE
EDAD (MENOR DE 10 AÑOS)
AGRAVIADO : hhhhhhhhhh
ESPECIALISTA DE AUD : XXXXXXXXX
SENTENCIA N° 16-2014
RESOLUCIÓN Nro. 11-2014
Juliaca, seis de mayo del dos mil catorce.-

VISTOS Y OIDOS: el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Zona Norte de la Corte Superior de Justicia de Puno, integrado por los señores jueces: Rubén Gómez Aquino (Director de Debates), Jackeline Reina Luza Cáceres y Jessica Condori chata, haciendo presente que la presente sentencia la expiden por mayoría las magistradas, respecto al acto de juzgamiento seguido en contra del acusado **jjjjjjjjjjjjjjjj**, en su calidad de **AUTOR** del delito **CONTRA LA LIBERTAD** en su modalidad de **VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL** en su forma de **VIOLACION SEXUAL A MENOR DE EDAD**, previsto y sancionado por el numeral 2 del artículo 173, teniendo como tipo base el primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, alternamente por el delito **CONTRA LA LIBERTAD** en su modalidad de **VIOLACION SEXUAL**, en su forma de **ACTOS CONTRA EL PUDOR A MENOR DE EDAD**, previsto en el artículo 176 – **a primer párrafo numeral 3 concordado con el artículo 170 del Código Penal**, en agravio de la menor de iniciales **NMPC. 1.-**

Identificación del Acusado: a) joooooooooooooooooo, identificado con documento nacional de identidad Nro. 75813392, sexo masculino, fecha de nacimiento ocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro en el distrito de Cabanillas, Provincia de San Román, Departamento de Puno, grado de instrucción quinto de secundaria, de veinte años, ocupación mecánico, con un ingreso mensual de trescientos nuevos soles, estado civil soltero, hijo de yoooooooooooooooooo, con domicilio real en la avenida Ferrocarril S/N de la Urbanización Copacabana Mz. 12, lote 5 de la ciudad de Juliaca. **2.- Identificación de las partes que comparecen:** a) por el Ministerio Público: **ROGER MENDOZA FIGUEROA** fiscal provincial de la segunda fiscalía provincial penal corporativa de San Román - Juliaca, con domicilio procesal en la plaza Zarumilla s/n edificio del Ministerio Público: b) por la defensa del acusado joooooooooooooooooo: Abogado Henry Tupa Fernández, con CAP N° 847. **3.- hechos y circunstancias objeto de la acusación:** Que, el señor fiscal expone sus alegatos de apertura desarrollando los hechos objeto de la acusación fiscal, y sostiene que lo demostrara la responsabilidad del acusado joooooooooooooooooo, por la comisión del delito contra la libertad en su modalidad de violación de la libertad sexual en su forma de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales NMPC, en razón que el imputado en fecha diez de marzo del año dos mil trece, cuando la menor agraviada se encontraba durmiendo en el inmueble ubicado en el jirón los Claveles N°136 de la Urbanización Quinta Cabanillas el acusado ingresa a la habitación de la menor agraviada y se mete a su cama comenzando a tocarle sus senos y su vagina, posteriormente le baja el pantalón a la menor agraviada abusando sexualmente de la mencionada menor, este hecho habría sido descubierto por el padre de la menor agraviada la persona de hhhhhhhhhhhhhhh, quien al haber visto este acto en contra de su mejor hija ha procedido a golpearlo al ahora acusado para luego llevarlo a la delegación policial, consecuentemente este despacho prosigue con el **tipo penal de violación sexual de menor de edad, previsto y sancionando en el primer párrafo numeral 2 del artículo 173 del Código Penal**, solicitando para dicho delito que se imponga la **PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE TREINTA AÑOS** y la reparación civil de **DIEZ MIL NUEVOS SOLES**, respecto al delito de violación sexual en su forma de actos contra el pudor a menor de edad, los hechos precedentes suscitados en fecha diez de marzo del año dos mil trece, en circunstancias de que el acusado joooooooooooooooooo habría ingresado al cuarto de la menor agraviada en el inmueble sito en el jirón los Claveles N° 136 de la Urbanización la Quinta Cabanillas, donde conforme se ha observado de la declaración

del imputado este habría tenido tocamientos con la menor agraviada, situación en la cual habría sido descubierto por el padre de la menor hhhhhhhhhhhhh, quien luego de haber agredido físicamente lo puso a disposición de la Policía Nacional del Perú de la localidad, es así que estos hechos se adecuan a lo previsto en el artículo **176 – A primer párrafo numeral 3 concordando con el artículo 170 del Código Procesal**, consecuentemente para este delito solicita se imponga la pena privativa de libertad de **SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y LA REPARACION CIVIL DE DIEZ MIL NUEVOS SOLES...** **4.- HECHOS ALEGADOS Y PRETESION DE LA DEFENDA:** que, en juicio oral la defensa técnica del acusado expone su alegato de apertura señalando que “... se va a acreditar este juicio que, que el certificado médico legal N° 1884 expedido por el medico perito Edgar Israel Mena Contreras no acredita sometimiento sexual reciente, que este certificado no obstante describe lesiones extragenitales y paragenitales en la agraviada, va acreditar acá de que estas lesiones han sido causadas por su padre hhhhhhhhhhhhh, lesiones que han sido causados ese mismo día y días antes de ocurrido los hechos que son materia de investigación y finalmente con respecto a este certificado, la defensa va a acreditar que los restos hemáticos que describe el certificado médico corresponde a la menstruación de la menor que tenía en ese periodo. Que, se va a acreditar en este plenario respecto de la entrevista única no estuvo presente la defensa del imputado. Que, va ser materia de acreditación por la defensa es respecto de la imputación del padre de la menor agraviada, que su imputación inicial no ha sido más que producto de una reacción encolerizada para imputarle cargos que en realidad no habrían ocurrido en ese momento, como lo que declaro en su segunda declaración, pero va ser sometido al examen y va acreditar ese extremo. Que, así mismo la defensa va acreditar que no ha habido la comisión del delito de violación sexual en razón a la habitación en donde se encontraba la menor era continua en donde se encontraban en imputado y el padre del mal menor agraviada, debiendo ese día y que esa habitación continua no está separada con puerta alguna sino simplemente con una cortina...”.

5.- ACTUACION PROBATORIA: Del Fiscal: a. examen del testigo hhhhhhhhhhhhh, **b.** declaración del perito médico legista Edward Israel Mena Contreras **c.** Declaración del perito psicólogo Guillermina Sonia Adco Coaguila. **Del acusado:** examen del testigo Jesús Alvarado Llanos. **B.** Examen del testigo Jesús Arnaldo Gregorio Ticona. **C.** examen del testigo Ever Aníbal Fonseca Condori **6.-**

ORALIZACION DE DOCUMENTOS: a) **Fiscal:** 1.- acta de intervención policial de fecha 11 de marzo del 2013. 2.- copia simple del DNI de la menor agraviada. 3.- acta de entrevista única de la menor agraviada. B) **abogado del acusado:** Ninguna.

ALEGATOS DE CLAUSURA: EL SEÑOR FIACAL REALIZA SUS ALEGATOS SOSTENIENDO QUE,: “formula la acusación en contra del acusado como autor de la comisión del delito contra la libertad, en su modalidad de violación sexual en la forma de violación sexual de menor de edad previsto en el artículo 173 inciso 2 del Código Penal y al mismo tiempo solicita que se le aplique treinta años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de diez mil nuevos soles de reparación civil, en este juicio oral se ha llegado a probar que la menor agraviada tiene doce años de edad es as el artículo 173 del Código Penal dice que el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías a un menor de edad será reprimido con las siguientes penas inciso 2, si la victima tiene menos de diez años de edad y menor de catorce la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años; estamos hablando de una violación presunta acá no se requiere de que hubiera violencia para poder cometer este delito en el caso de autos se ha probado que la menor tiene doce años de edad, se ha probado de que el día diez de marzo dos mil trece, al acusado jjjjjjjjjjjjj estuvo ingiriendo bebidas alcohólicas en el domicilio donde estaba la menor, se ha probado por declaración propia del acusado, así como por declaración del testigo hhhhhhhhhh quien es el padre de la menor de que al acusado se le ha encontrado en la cama de la menor agraviada durmiendo, ese hecho es irrefutable por cuanto de ambas partes se ha reconocido, el certificado médico habla de que presenta la menor desfloración antigua, es decir esta violación presunta esta corroborado con hechos concretos, se ha acredita que la agraviada es menor de edad, hay un certificado médico que concluye que hay una desfloración antigua, hubo una relación sexual, no es necesario hablar de violación sexual en este caso porque estamos hablando de una violación presunta, el acusado admite que ha sido encontrado al lado de la menor recostada en la cama de la menor y que el papa quien es el testigo principal también ha acreditado y ha demostrado de que en realidad entre ambas personas puedo haber habido una relación amorosa, sin embargo que los ha encontrado en la cama el día de los hechos en circunstancias que la menor inclusive se le ha visto sus partes íntimas ya que su padre eso manifestó en su declaración, de manera de que los elementos principales en este hecho para la comisión del delito de violación sexual en agravio de una menor de edad está probado en

definitiva con las pruebas que da a conocer... **b. Abogado del Acusado:** que, ha sostenido en su alegato de clausura que, en el curso de este proceso para la defensa no ha quedado establecida la comisión del delito que se está imputando a Jerónimo Gálvez Alejo la comisión del delito de libertad sexual, en su forma de violación sexual de menor de edad, tampoco se ha efectuado medios probatorios que acrediten la responsabilidad que su patrocinado Jerónimo Gálvez Alejo respecto del delito que se le vio imputado, en este plenario a solicitud de defensa han venido a declarar los testigos Jesús Alvaro Llanos Ruelas, Heber Aníbal Fonseca Condori amigos de Jerónimo Galvez Alejo quienes han declarado de que ese día en horas de la tarde y horas de la noche han estado bebiendo licor, ha venido y ha sido examinado el testigo Arnaldo Gregorio Gálvez Ticona, padre del imputado que ha dado cuenta que su hijo es una persona de bien u que se encontraba trabajando en ese periodo en el taller de su tío Huber Pilco y que de los hechos se enteró posteriormente y se extrañó de los hechos que le están imputando por que su hijo no era de ese comportamiento; en su alegato de apertura la defensa ha indicado de que en ese plenario iban a acreditar de que no se ha cometido el delito de violación sexual porque desde el inicio comenzaron cuestionando el certificado médico legal que después fue examinado el medico Edwar Mena Contreras respecto del certificado médico legal que ha reconocido, al examen médico la menor presentaba una escoriación de 0.5 con superficie eritematosa, esta demostración que en apariencia pudo haberse interpretado de que fue ocasionado la noche de los hechos por su patrocinado en los actos de violencia al momento de someter sexualmente a la supuesta agraviada, ha quedado bien en claro que estas lesiones han sido causadas por el padre de la agraviada, el señor Huber Pilco al ser examinado en este plenario testigo de la fiscalía ha señalado que esa noche encontró a su hija efectivamente en la cama y a un costado su patrocinado el acusado y que el acusado estaba dormido de espaldas a la agraviada y estaba roncando eso fue lo que señalo, y al otro hecho relevante es que ha señalado que su patrocinado estaba con su ropa, vestido no estaba semidesnudo a excepción de la menor que si tenía un poco bajo, y la lesión es del padre de la menor que ha reconocido que en la agredió esa noche a su hija, la jalo por la ropa y cayó de espaldas y en el certificado médico dice lesión cervical al lado izquierdo presente escoriación y encima le dio una patada en la parte cervical en la zona del cuello como lo ha señalado, la existencia de una lesión fue causado por el padre de la menor agraviada, por otro lado el certificado médico legista dice himen con signos de desfloración antigua, este hecho resulta importante si hubiera sido sometida sexualmente la menor en

ese día, ese momento u horas antes de haber sido examinada habría concluido en ese certificado que hubo una desfloración reciente, los hechos que se están discutiendo son si esa noche hubo o no relaciones sexuales, fue sometida o no, ahora señala de que si anteriormente pudo haber tenido la menor agraviada sabe dios con quien y que gracias a eso puedo haber tenido una desfloración antigua no ha sido materia de proceso y no se puede imputar directamente ese hecho a su patrocinado en tanto no existe una prueba sino el que estamos refiriendo, por otro lado no obstante que en las observaciones dice que se han tomado muestras de fondo vaginal para el estudio correspondiente no se ha obtenido resultados de ninguna naturaleza, no se sabe si efectivamente en el canal vaginal de la menor agraviada se han encontrado restos de espermatozoide que hagan proveer que efectivamente haya sido sometida sexualmente de tal manera de que en ese aspecto habría insuficiencia de medios probatorios al menos para acreditar el sometimiento sexual que la fiscalía está imputando... **c. AUTODEFENSA:** el acusado cuando se le concede el uso de la palabra ha señalado: “se siente arrepentido de haber realizado los tocamientos indebidos y la pena que le pone el fiscal se siente mal y se pregunta qué será de él tantos años que va a estar ahí y a veces ya no quisiera ni salir del penal tantos años que va a estar ahí y con los presos que vive ahí que están años y se siente mal y se siente totalmente arrepentido de haber realizado estos tocamientos indebidos”

TRÁMITE DEL PROCESO: Que, es proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código procesal Penal, dentro de los principios; garantistas y contradictorios que forman este nuevo sistema, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 373 del Código Penal, se establecieron los alegatos de apertura de las partes o teorías del caso, se efectuaron las instrucciones de! juzgado tanto al testigo, peritos así como al acusado Jerónimo Gálvez Alejo quien al no admitir participación en el delito materia de juzgamiento y la responsabilidad civil, se dispuso la continuación de! proceso, de este modo se inició la actuación probatoria admitida por las partes en la audiencia de control de acusación, se oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, las mismas que debe ser valoradas dentro de! contexto que señala el artículo 383 del Código Procesal Penal, se emitieron los alegatos de clausura y se concedió la última palabra al acusado, pasando el juzgado penal colegiado a deliberar y expedir la sentencia correspondiente.

I. CONSIDERANDO:

Primero: PRINCIPIO DE LEGALIDAD: Que el literal d), inciso 24 del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II de; Título Preliminar del Código Penal consagran el principio de Legalidad, estableciendo *que* nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

Segundo: TIPICIDAD: Que, la comisión de! delito Contra La Libertad en su modalidad de Violación de La Libertad Sexual en su forma de Violación Sexual de Menor de Edad, previsto y sancionado en el numeral 2 del artículo 173 teniendo como tipo base el primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, establece, *"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de ¡as dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:....!. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y "cinco..."* Que, de otro lado la comisión del delito Contra la Libertad en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual en su forma de Actos Contra el Pudor, previsto y sancionado en el artículo 176- A primer párrafo numeral 3 de! Código Penal señala que, *"el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:3. Si víctima tiene De diez a menos; de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años... "'*.

Tercero,- ADECUACIÓN AL TIPO PENAL: A,- VIOLACION SEXUAL DÉ MENOR DE EDAD: 1.- Que, el bien jurídico protegido es lo indemnidad o intangibilidad sexual del menor de catorce años, en tal sentido se busca cautelar el libre desarrollo de su sexualidad y su libertad sexual futura prohibiéndose aquellas acciones de contenido sexual que ¿puedan afectar el desarrollo de su personalidad. Que, e! comportamiento ¡¡consiste en tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal

o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes al cuerpo por alguna de las dos Primeras vías con un menor de catorce años de edad, a diferencia del delito de Violación sexual previsto en el artículo 170 del Código Penal que lo que se castiga es sólo la realización del acceso carnal u otro análogo sin ser necesario el uso de la violencia física o grave amenaza contra la víctima, e incluso se reprimen aquellas conductas en las que el menor consienta la conducta sexual. Ósea quien las propicie, pues en este caso dicho consentimiento resulta inválido, al ser la indemnidad sexual del menor objeto de protección, se busca evitar las repercusiones negativas que tales contactos sexuales pueden tener en el normal proceso de socialización del menor, lo que se encuentra en concordancia con el Acuerdo Plenario Nro.4-2008/0-116, del cual se desprende con claridad que para la verificación del delito de acceso sexual sobre un menor de catorce años no se necesita que el agente actúe haciendo uso de la violencia, la intimidación, la inconciencia, o el engaño, no obstante estas circunstancias son indispensable., cuando se trata de adolescentes mayores de catorce años y menores de dieciocho años de edad, en tal sentido así la víctima menor de catorce años preste su consentimiento para realizar el acceso carnal sexual u análogo el delito se verifica o configura Inexorablemente, puesto que de acuerdo a nuestra normatividad la voluntad de los menores cuya edad se encuentra entre el acto de nacimiento hasta los catorce años no tiene eficacia positiva para hacer desaparecer la Solicitud del acto sexual del sujeto activo. 2. Que, por otro lado se requiere necesariamente el dolo, es decir el agente actúa con conocimiento y voluntad de tener acceso carnal con un menor de catorce años de edad o realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por vía anal o vaginal, no se requiere ningún otro elemento subjetivo distinto a dolo descartándose la comisión imprudente. 2.- Que, la imputación táctica sostenida por el representante del Ministerio Público en contra del acusado Gerónimo Gálvez Alejo, se encuentra plasmada en la subsanación de requerimiento acusatorio escrito y que ha sido Oralizado en el plenario, siendo la **circunstancia precedente**: se tiene que el ahora acusado Jerónimo Calvez Alejo el día 10 de Marzo del 2013 a horas diecinueve hasta las veintitrés horas aproximadamente se encontraba tomando cervezas con tu tío Huber Pilco Castillo y un cliente de apellido Fonseca en una tienda ubicada en la Av. San Martín cerca a la comisaria de Cabanillas, posteriormente se retiraron al inmueble ubicado en el Jr., Los Claveles Nro.136 la Urb. La Quinta, momento en que el imputado Jerónimo Gálvez Alejo trae a amigo de nombre Álvaro para seguir tomando cerveza dentro del inmueble ya referido, es así que el imputado

después de tomar cerveza sale al patio de la casa, pasando unos cinco minutos aproximadamente la persona de Huber Pilco Castillo (padre de la menor agraviada) sale en búsqueda del imputado y al acercarse, a la habitación de la menor agraviada escucha el movimiento de su cama, motivo por el cual entra en la habitación y encuentra al imputado Jerónimo Gálvez Alejo abusando sexualmente de la menor de iniciales ;N.M.P.C.. Siendo la ***circunstancial concomitante***: que cuando la menor agraviada se encontraba durmiendo en el inmueble ubicado en el Jr. Los Claveles Nro.136 de la Urb. La Quinta Cabanillas, el ahora acusado Jerónimo Gálvez Alejo ingresa a la habitación de la menor agraviada de iniciales N.M.P.C. y se mete a su cama, comenzando a tocarle sus senos y su vagina, posteriormente le baja el pantalón a la menor agraviada abusando sexualmente de la menor de iniciales N.M.R.C, por vía vaginal. Teniendo como ***circunstancia posterior***: que luego de que el imputado Jerónimo Gálvez Alejo, abusó sexualmente de la menor de iniciales N.M.P.C., ingresa en la habitación de la menor agraviada la persona de Huber Pilco Castillo (padre de la menor de iniciales N.M.P.C) prendiendo la luz, es así que el imputado se recuesta al costado de la menor agraviada fingiendo dormir,, por lo que la persona de Huber Pilco Castillo encuentra a la menor llorando y jala al imputado hacia el suelo encontrándolo con el pantalón abajo, seguidamente lo jaló hasta la pared y lo agredió físicamente posterior a ello lo conduce a la comisaría del sector, 3.- Que, conforme a los medios probatorios actuados en juicio oral, se tiene que se ha acreditado que el acusado Jerónimo Gálvez Alejo el día 10 de .Marzo del 2013 en horas de la noche estuvo tomando cervezas con tu tío Huber Pilco Castillo y Ever Aníbal Fonseca Condori en el taller de su tío referido, ubicado en la avenida San Martín cerca a la comisaría de Cabanillas, »así como el hecho de que posteriormente se retiraron el acusado Jerónimo Gálvez Alejo conjuntamente con su tío Huber Pilco Castillo al inmueble de éste último ubicado en es Jr. Los Claveles Nro.136 de la Urb. La Quinta- Cabanillas momentos en que el acusado Jerónimo Gálvez Alejo trae a su amigo de nombre Jesús Álvaro Llanos Ruelas para seguir tomando cerveza dentro del inmueble ya referido; estos hechos se encuentran acreditados con la .'-declaración testimonial de Ever Aníbal Fonseca Condori quien en juicio oral ha señalado que, "*....el día 1.0 de Marzo del 2013 el tío de Jerónimo Gálvez Alejo reparo su. Moto todo el día y Jerónimo llevo a las cuatro de la tarde y media aproximadamente y la moto fue culminada de arreglar a las cinco de la tarde, y como agradecimiento les invito cervezas y una gaseosa,, y al terminar las seis cervezas su tío invito tres más, y al terminar las tres volvieron a comprar seis cervezas*

más y a las siete de la noche comenzó a llover y él guarde su moto ahí porque estaba mareado,. Eso su mamá lo llamó y se fue,tomaron en el taller de su tío...", lo que se encuentra acreditado también con la declaración testimonial de Huber Pilco Castillo, quien en juicio oral ha señalado que,....el día diez de marzo del año dos mil trece aproximadamente a las siete de la noche él estaba en su pequeño negocio taller donde conjuntamente trabajaba con su sobrino Jerónimo, él torno unas cuantas copas desde hace ya unas dos horas atrás y a las siete de la noche se dirigieron hacia su casa para poder descansar y como tenía una deuda con su sobrino Jerónimo de unos diez soles que él le había prestado y In que quería era llegar a su casa y pagárselo ya que iba pedir el dinero a su esposa y dárselo e; dinero a su sobrino-, Jerónimo también vino con su amigo que es el señor Álvaro, llegaron a su casa con dos cervezas, estuvieron tomando se acabe la cerveza, él liego a pagárselo sus diez soles Jerónimo y éste salió a comprar cerveza y regresa con su amigo Álvaro con media caja de cerveza y él ya estaba queriendo descargar y como regresaron tuvo que Levantarse y dirigirse a la Sala a la parte donde loan a tomar cerveza para poder continuar en tomar un poco más..." así como .se encuentra corroborado con la declaración testimonial de Jesús Álvaro Llanos Ruelas, quien en el plenario ha señalado que, "...se encontró con Jerónimo a las once de la noche que le vino a tocar su puerta I y le dijo vamos a comprar media caja de cerveza, su tío le estaba llamando sobre el trabajo que tiene él, compraron la cerveza y fueron a la casa de su tío Huber Pilco y tomaron la media caja de cerveza con su tío y el acusado..., hechos que han sido corroborados en el plenario por el acusado Jerónimo Gálvez Alejo, quien ha indicado que,- "...terminaron de arreglar la moto y el cliente les invito cerveza , y que eso de las siete a ocho aproximadamente se retiraron del taller y se fueron a la casa de su tío, y su do le debía diez nuevos soles y arreglaron cuentas y le dijo que vaya a comprar más cerveza , y salió y busco a su amigo con quien tomaron ..." 4. Que, por otro lado respecto a los hechos imputados en la acusación fiscal consistentes en que, - el imputado después de tornar cerveza sala al patio de la casa, pasando unos cinco minutos aproximadamente la persona de Huber Pilco Castillo (padre de la menor agraviada) sale en búsqueda de! imputado y al acercarse a la habitación de la menor agraviada escucha el movimiento de su cama, motivo por el cual entra en la Habitación y encuentra al imputado \ Jerónimo Gálvez Alejo abusando sexualmente de la menor de iniciales N.M.P.C.-; en relación a estos hecho se tiene que en el plenario si bien ha quedado acreditado que efectivamente el acusado Jerónimo Gálvez

Alejo -ha salido después de tomar cerveza al patio de la casa de su tío Huber Pilco Castillo así como el hecho de que éste ingreso en la habitación de la menor \ agraviada de iniciales N.M.P.C., y que el padre de la menor Huber Pilco Castillo salió en búsqueda de! acusado y que escuchó un movimiento de su cama encontrándolo al acusado en la cama de la menor: estos hechos efectivamente han sido acreditados con ¡a declaración testimonial de Huber Pilco Castillo quien ha señalado que, "...su sobrino Jerónimo desaparece unos veinte minutos,, y como tiene el pasadizo hacia el cuarto de sus hijas escucho un ruido como de la cama en el cuarto de su hija y él pensó que hacían jugando sus hijas,, y fue ahí donde se dirigió de inmediato al cuarto de su hija donde encontró al acusado echado en la cama roncando.. Así como con la declaración testimonial de Jesús Álvaro LlanosRuelas quien ha señalado.. "Siendo a las dos de la-mañana han pasado las cosas,Él se fue ya no había, lo volvió a llamar su tío cuando se dio cuenta que estaba caminando dentro de la casa, entro y empezó lo ocurrido...'''. Que, así mismo •respecto a! hecho de que,

- Huber Pilco Castillo encuentra al acusado **Jerónimo Gálvez Alejo** abusando sexualmente de **fe** menor de iniciales en el plenario estos hechos no han quedado plenamente acreditados por cuanto en juicio oral solo existe la sindicación de la menor "agraviada de iniciales N.M.P.C, y para efectos de valorar ¡a referida declaración debe tener en cuenta el Acuerda Plenario Nro.02-2005/CJ-116 (30-09-2005), que establece que tratándose de las declaraciones de un agraviado, Aun cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad para ser considerada prueba válida ce cargo, y por ende, virtualidad procesa! para enervar la presunción de inocencia de! imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, debiendo contarse con las garantías de certeza que serían;; a) *Ausencia de Incredibilidad Subjetiva*, es decir que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de ¡a deposición; en caso de autos se tiene que la menor agraviada de iniciales N.M.P.C, es una menor de doce años de edad, quien tiene un vínculo de parentesco con el acusado Jerónimo Calvez Alejo al ser este primo de la menor agraviada por parte del padre tío ésta, y con quien antes de los hechos han mantenido una buena relación sintiendo incluso cariño por éste conforme lo ha afirmado la psicóloga Guillermina Sonia Aco Coaguila al momento de ser examinada en el plenario, hecho que ha sido corroborado por el acusado Jerónimo Gálvez Alejo quien a! rendir su declaración no ha indicado que tenga alguna enemistad con la menor ni con su familia de ésta,, con lo que se

evidencia que no existiría motivo alguno que acredite odio, resentimientos o algún tipo de enemistad entre la menor agraviada, sus padres o familia de ésta con el acusado Jerónimo Gálvez Alejo y su familia, por lo que no puede incidir en la parcialidad de la deposición de la menor agraviada. De otro lado, otro aspecto a considerar es la **b) Verosimilitud**, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, en caso de autos se tiene que la sindicación **que realiza la menor agraviada de iniciales N.M.P.C** en contra del acusado Jerónimo Gálvez Alejo, al momento de ser examinada en el Acto de Entrevista Única, en el cual ha sostenido que, v...el acusado Jerónimo Gálvez Alejo el día de los hechos la violó, le tocó sus senos y vagina con sus manos, y después le metió su pene en su vagina, y que en ese momento sintió dolor fuerte y que estaba encima de ella media hora, y se movía la cama cuando le hacía eso”, sindicación efectuada por la menor agraviada que no se corrobora fehacientemente con los medios de prueba actuados en juicio oral, por cuanto se tiene la declaración testimonial de Jesús Álvaro Llanos Ruelas rendida en el plenario, quien ha señalado que, "...estuvo tornando con el acusado Jerónimo y el tío de éste, y que aproximadamente a las dos de la mañana el acusado Jerónimo se fue y su tío de este lo llamó, y allí empezó lo ocurrido y sólo escucho gritos y que el acusado Jerónimo se había confundido de cuarto por su estado de ebriedad, y que el tío de Jerónimo los estaba golpeando y gritaba la chica, como los dos gritaban, y la chica decía no pasó nada papá y Jerónimo decía me he confundido de cuarto, me he quedado dormido, lo que se encuentra corroborado con la declaración testimonial de Huber Pilco Castillo, padre de la menor agraviada de iniciales N.M.P.C, quien ha señalado en el plenario que, " Jerónimo desapareció del cuarto unos veinte minutos, escucho un ruido de la cama en el cuarto de su hija, se dirigió de inmediato al cuarto de su hija prendió el interruptor de la luz y en ese momento **vio que Jerónimo estaba acostado al lado de su hija, como mirándola a su hija de costado Toda vía roncaba** y su hija estaba mirando para arriba ya que estaba echada, destapo Jerónimo para agarrarle de la chompa lo levanto y lo tiro al suelo ya que le dio cólera fue ahí donde cayó de cara Jerónimo y empezó a sangrar y de inmediato fue donde su hija lo destapo, su hija estaba vestida completa pero con el pantalón más o menos abajo, estaba con su pantalón de dormir, su busito, incluso llegó a ver la parte íntima de su hija y le dio cólera, por lo que le dijo a su hija que estaba haciendo y su hija respondió de que **no había hecho nada, fue ahí donde**

fe jalo a su hija y su hija se cayó de espaldas al piso,, él le dijo levántate, se levantó y se fue a su cama y se tapó y él le volvió a preguntar que había hecho y ahí estaba enfureció y ahí lo agarro a patadas a Jerónimo y le empezó a pegar ya que le dio cólera de que pasaran esas cosas en su casa ya que Jerónimo fue su sobrino...cuando destapo a jerónimo esa noche estaba vestido, pero tenía un poco arrugado e! buzo que llevaba, como si hubiera estaba bajado anteriormente pero no lo vio desnudo, el pantalón más o menos lo tenía a la altura de los vellos con ambas declaraciones testimoniales rendidas por Jesús Álvaro Ruelas y Huber Pilco Castillo, se desvirtúa un extremo de la imputación fáctica contenida en la acusación fiscal consistente en que la **persona de Huber Pilco Castillo padre de la menor 'agraviada de iniciales N,M,P.E,** entró en la habitación y encontró al acusado abusando sexualmente a menor agraviada-> , por cuanto el testigo Huber Pilco Castillo claramente na declarado que, "..Cuando ingreso a la habitación el acusado Jerónimo estaba acostado al lado de su hija y todavía roncaba y que cuando destapo a Jerónimo esa noche estaba vestido pero tenía un poco arrugado el buzo que llevaba, como si hubiera estaba bajado anteriormente pero no lo vio desnudo, el pantalón más o menos lo tenía a la altura de los vellos...". Que, de otro lado se tiene la examinación al perito médico legista Edward Israel Mena Contreras, quien ha señalado en juicio oral que, **"....se ratifica del contenido del Certificado Médico Legal N° 001884-G de fecha 11 de marzo del 2G13 y en cuya conclusión se tiene, himen con desfloración. Antigua presenta lesiones extra genitales y para genitales..."**, con el referido examen médico se ha concluido que la menor agraviada presentaba desfloración antigua, y si bien el médico legista ha Señalado que se tomó muestras del fondo vaginal de la menor agraviada sin embargo los resultados no lo han remitido a su oficina, y además dichos resultados e! representante del Ministerio Público tampoco los ha presentado a mucho menos ofrecido para efectos de meritarse en el presente proceso, situación que no posibilita determinar si la menor tuvo o no una agresión | sexual el día de los hechos, y en relación a las lesiones descritas en el | certificado .médico que presentaba la menor agraviada, se advierte que conforme exacto de entrevista única rendida por la menor agraviada ésta no ha señalado que el acusado le haya causado lesiones, y por otro lado el acusado como su abogado defensor h -,n sostenido que las lesiones le habría ocasionado el padre de la menor agraviaos el día de los hechos así como en «¿anterior oportunidad al darle un latigazo, alegación de la defensa del acusado porque no ha quedado plenamente probado, máxime si se tiene en

cuenta que en plena rí o el médico legista Edward Israel Mena Contreras ha señalado que la equimosis violácea en cara Interna del musió Interno en el tercio medio de f 2x3 cm es digitiforme es decir por impresión digital, no habiéndose establecido plenamente la forma, circunstancias en las que se realizaron dichas ¿'¿lesiones generándose dudas al respecto. Que, por otro lado en el plenario ^también ha sido examinada fe perito psicólogo Guillermina Sosa Adco Coaguila, quien ha indicado que **la menor agraviada no presentaba ninguna alteración en sus funciones psíquicas, y que en el área emocional es una niña que recién estaba estructurando su personalidad, y que tenía indicadores de ansiedad y preocupación con respecto a la problemática que en ese momento atravesaba**, que es la niña es bastante insegura, genera dependencia, su autoestima era baja, carente de afecto/", así como la referida perito psicóloga ha señalado que, no encontró afectación que podría decirse que pudo ser objeto de abuso sexual o que pudo ser con violencia, y más bien lo que advirtió fue que la menor es altamente influenciable por las falencias afectivas que tiene; y por último d) persistencia en la incriminación, consiste era que la menor agraviada ha mantenido durante el proceso una coherencia y solidez en su relato, y respecto al valor probatorio que debe merecer la versión de la agraviada, debe considerarse que la doctrina y la jurisprudencia sostiene que en principio, la declaración, de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen los delitos sexuales, impide en ocasiones disponer de otras pruebas, que a través de sus diferentes declaraciones repiten la centralidad de la historia: la agresión, la identidad del agresor y el lugar del ataque; así mismo se debe tener en consideración también lo expresado por **la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de justicia, Recurso de Nulidad N° 1350-05-Puno, sobre el delito de violaron sexual de menor**; en el cual se ha establecido que entre los presupuestos lo hará determinar la responsabilidad penal por violación se exige que la víctima mantenga coherentemente sus afirmaciones canto respecto al hecho como a! autor, requisito jurídico relacionado con la relevancia de la declaración de la víctima, pues se supone que esta ha de aportar suficiente información respecto a cómo ocurrieron los hechos y que las características del autor sean lo suficientemente idóneas para acreditar su plena identidad, así como que haya comunidad de pruebas, a fin de que la versión de la agraviada sea corroborada con el certificado médico legal y el reconocimiento psicológico, aplicando estos presupuestos al termino 'del proceso, ya que, tratándose de menores de edad, no siempre estos pueden expresarse libremente de

inicio; en el caso concreto ¡a menor agraviada de iniciales N.M.P.C. ha sido examinada en una sola oportunidad en el acto de entrevista única llevado a cabo en fecha once de marzo del dos mil trece, en la que ha incurrido en una serie de incongruencias, como por ejemplo al señalar que. -el acusado Jerónimo Gálvez Alejo le. ha hecho tener relaciones y que se ha echado sobre ella y ha empezado a mover la cama, y cuando estaba echado encima de ella él acusado Jerónimo Gálvez Alejo estaba con ropa, y ante la persistencia de las interrogantes que le realiza el perito psicóloga dice que eso no más le ha hecho, y al volver a preguntar la perito psicóloga a la menor- si el acusado estaba con ropa o no-, la menor agraviada vuelve a "contestar que el acusado estaba con ropa, y ante las preguntas insistentes posteriores de la perito psicóloga, la menor cambia su respuesta, y señala que el acusado se quitó el pantalón y se echó sobre ella y se ha empezado a mover y señala que la violó tocando sus senos y su vagina con su mano y que le metió su pene en su vagina y que ha "sentido dolor y que estuvo sobre ella : media hora; - en este extremo de la declaración de la menor no resulta .Consistente al haber señalado primero la menor agraviada, que el acusado se echó encima de ella con su ropa puesta posteriormente ante la insistencia de la perito psicóloga, señala que se quitó la ropa y la violó. Que, de otro lado cuando la perito psicóloga le pregunta que le cuenta como fue la primera vez que la menor agraviada tuvo relaciones con el acusado, ésta responde que, - fue el taller cuando le llevo el almuerzo al acusado y que en esa oportunidad le empujó el acusado a la cama y le quito el pantalón y éste se quitó el pantalón y la besó, le tocó sus senos y vagina,- y después vino una moto y el acusado corrió a atender de esta declaración de la menor que supuestamente sería ¡a primera vez que tuvo relaciones con el acusado, se desprende que la menor no señaló que el acusado le introdujo su pene en su vagina sólo ha señalado que el acusado le tocó sus senos y vagina, y considerando lo declarado por el padre de la menor agraviada Huber Pilco Castillo, éste ha indicado en el plenario que, - el día de los hechos él le pregunto a su hija si había tenido relaciones sexuales con el acusado, y su hija no entendía como eran las relaciones sexuales ya que para su hija era que le tocaba sus partes íntimas y su hija no dijo con claridad que era tener relaciones sexuales-: con dichas incongruencias incurridas por la menor agraviada así como So declarado por el padre de ¡a menor agraviada Huber Pilco Castillo, a los juzgadores les genera duda respecto a que el día de los hechos el acusado haya agredido sexualmente a la menor agraviada, puesto que se puede deducir que para la menor agraviada tener relaciones, es que la besen, le realicen tocamientos

en sus partes íntimas, y si bien la menor agraviada presunta desfloración antigua y esta ha indicado que anteriormente tuvo relaciones sexuales con el acusado sin embargo debe tenerse en cuenta que estos hechos en la probabilidad de haberse suscitado se realizaron en fechas anteriores a los hechos materia de juzgamiento, los cuales no han sido objeto de imputación ni de Investigación por parte del representante del Ministro Público por cuanto no han sido debatidos en el plenario, no correspondiendo valorarlos ni pronunciarse al respecto. Que, por otro lado cabe tener en cuenta que el acusado Jerónimo Gálvez Alejo el día de los hechos se encontraba ebrio al haber ingerido licor desde horas de la tarde incluso parte de la noche, y si bien no perdió la conciencia ni el conocimiento por cuanto el acusado relato en el plenario lo acontecido el día de los hechos, pero no se puede negar una alteración relativa de la misma por los efectos del alcohol lo que disminuye sus capacidades, lo que le generó incluso salir al patio a miccionar y vomitar, conforme lo ha afirmado el acusado en el plenario. quien ha reconocido haber tocado los senos y vagina de la menor agraviada mas no haberla ultrajado sexual mente a la menor; además el testigo Huber Pilco Castillo lo encontró al acusado acostado al lado de la menor agraviada roncando y con la ropa puesta no estando desnudo, y considerando también que la habitación de la menor se encontraba en el mismo ambiente donde estaba bebiendo el acusado con el padre de la menor y su amigo, cerca de unos metros habitación que no tenía puerta solo había dividía una cortina donde cambié a su costado dormía su hermana, conforme lo han referido el acusado Jerónimo Gálvez Alejo que ha sido corroborado por el padre de la menor agraviada Huber Pilco Castillo. Que, así lo mismo teniendo en cuenta que el perito psicólogo Guillermina Soncco Adco Coaguila, ha indicado que a la menor agraviada no le encontré una afectación que podría decirse que pudo ser objeto de abuso sexual,

las responsabilidades establecidas para el abogado representante, conforme se establece en el artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 109 a 112 del Código Procesal Civil. AL TERCER OTROSIDIGO,- No ha lugar por no ser parte en el proceso. NOTIFÍQUESE

Estas circunstancias a las juzgadoras les genera dudas respecto a que el acusado sea autor de la comisión de los hechos subsumidos en el delito de violación sexual a menor de edad conforme lo ha sustentado el representante el Ministerio Público, en consecuencia cabe aplicar lo dispuesto en el artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal que señala que en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado, consecuentemente concluimos que no ha quedado acreditado fehacientemente la realidad del delito de violación sexual de menor de edad mucho menos la responsabilidad penal del acusado respecto a este delito.

.B) ACTOS CONTRA EL PUDOR: 1.- Que, en el delito Actos Contra el Pudor el interés o bien jurídico protegido lo constituye la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad, En la doctrina nacional existe unanimidad al respecto. Así Bramont-Arias Torres/García Cantiza nos enseñan que "se protege la indemnidad sexual referida especialmente al Ubre desarrollo sexual de! menor". Por su parte Villa Stein sostiene que "se tutela la sexualidad humana en formación"⁴. El delito de actos contra el pudor se configura cuando el agente con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamiento indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, eróticos, lujuriosos o lúbricos contrarios al pudor, recato o decencias. Que, este comportamiento típico comprende dos conductas. La primera consiste en realizar a un menor de 14 años, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor. La segunda obligar al menor a realizar sobre sí mismo o un tercero los mismos tocamientos o actos antes anotados, inclusive puede obligarse al menor a realizar estos tocamientos o actos sobre el propio agente del delito, en la doctrina y jurisprudencia se ha venido cuestionando las diferencias entre, los actos contrarios al pudor de menores y la tentativa de violación sexual; particular, consideramos que. La diferencia esencial radica en él, es por ello que el tipo penal de actos contra el pudor empieza con las "sin propósito de tener acceso carnal!", entiéndase también sin el propósito de introducir objetos o partes de! cuerpo por la cavidad anal o vagina! del menor.

3.- Que, este injusto penal requiere la presencia necesaria del dolo e) agente debe tener conocimiento y voluntad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un

menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o terceros, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos o eróticos contrarios al pudor, recato o decencia, y si por el contrario se verifica que los tocamientos aparentemente libidinosos fueron causadas o consecuencia de conducta imprudente, el delito no se configura, pasando a formar el grueso de conductas atípicas por tanto irrelevantes penalmente. El delito se consuma desde el momento que el agente realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamiento indebidos en sus partes íntimas los actos libidinosos o eróticos contrarios al pudor, basta que se verifique un solo tocamiento en las partes íntimas de la víctima o en su caso, la realización de un solo acto erótico o libidinoso contra el pudor del menor para estar ante una conducta penal consumada no requiriéndose en consecuencia, la real satisfacción sexual del agente, al constituir un delito de mera actividad que no requiere el uso de violencia o amenaza grave, es imposible que en la realidad se configure la tentativa. Tan pronto se inicia o comienza la ejecución del acto contrarió al pudor del menor, el delito queda perfeccionado. 2.- Que, en caso del presente proceso se tiene que el representante del Ministerio Púdico en su requerimiento acusatorio escrito y oral de manera alternativa a sustentado los hechos materia de imputación penal en contra del acusado Gerónimo Gálvez Alejo por la comisión del delito Contra la Libertad Sexual en la I modalidad de Actos Contra el Pudor en menores, y durante el debate j probatorio se ha llegado a acreditar la realidad de éste delito, habiéndose probado en el plenario que, en fecha 10 de Marzo del 2013 ¡a menor agraviada de iniciales N.M.P.C. se encontraba durmiendo en su cama al interior del inmueble ubicado Jr. Los Claveles Nro.136 de la Urb. La Quinta localidad de Cabanillas, mientras que el acusado Jerónimo Gálvez Alejo se encontraba libando licor con el padre de la misma Huber Pilco Castillo y un amigo de nombre Jesús Álvaro Llanos Ruelas en un ambiente contiguo, para posteriormente el acusado Jerónimo Gálvez Alejo levantarse y dirigirse al baño y luego al cuarto donde dormía la menor agraviada de iniciales N.M.P.C., metiéndose a su cama comenzando a realizarle tocamientos indebidos con sus manos en sus senos y vagina bajándole el pantalón; hechos que han sido sindicados por la menor agraviada de iniciales N.M.P.C., los cuales han sido reconocidos por el acusado Jerónimo Gálvez Alejo quien en el plenario ha señalado que, "...se metió al cuarto de la menor y se sentó a su lado y comenzó a besarla y posteriormente se hecho y como ella estaba mal él le hizo cosquillas y fui ahí J cuando le llego a tocar la parte de sus senos y como ella se movía la cama empezó a sonar y él le toca por abajo y ella le dice que no

le toque por lo que él ya no la toco | pero seguía abrazándola y besándola...", as: mismo el acusado Jerónimo Gálvez Alejo señala que, el propósito de que se hecho al lado de la menor fue porque anteriormente hablada con ella ya que eran enamorados pero no han tenido relaciones sexuales, y en caso supuesto de ser cierto ¡a relación de enamoramiento de! acusado con la agraviada, se debe tener en cuenta que el consentimiento de una menor de doce años de edad resulta inválido, y •conforme a nuestra normatividad la voluntad de los menores cuya edad se encuentra entre el acto de nacimiento hasta los catorce años no tiene eficacia positiva para hacer desaparecer la ¡licitud de! acto sexual! del sujeto activo, al ser la indemnidad sexual! de la menor objeto de protección, por tanto el delito se verifica o configura inexorablemente. 3Que, de otro lado en cuanto a la edad de la menor en la fecha de la comisión del delito de Actos contra e! Pudor, se halla debidamente acreditado que estos tocamiento indebidos se realizaron cuando ¡a menor de las iniciales N.M.P.C. contaba con doce años de edad, conforme a ¡a copia del documento nacional de identidad N° 72792197 donde consta que la menor nació en fecha trece de febrero del dos mii uno. 4.-Que, así mismo cabe indicar que el representante del Ministerio Público ha subsumido los hechos materia de juzgamiento a la comisión del delito Contra la Libertad en su modalidad de Violación sexual, en su forma de Actos Contra e! Pudor a menor de edad, previsto en el! artículo 176 - A primer párrafo numeral 3 concordado con el artículo 170 del código penal., y respecto a este /último extremo que lo concuerda con el artículo 170 del Código Penal, se debe tener en cuenta que éste tipo pena¹ regula el delito de Violación de la Libertad Sexual de mayor' de edad, -en caso de menores cuando corresponda ser reconducido-, teniendo como elementos objetivos para su consumación la violencia o grave amenaza, aspectos que no concurren en el presente proceso por lo que no será objeto de pronunciamiento dicho extremo, 4.- Que, por otra parte el artículo 176 - A último párrafo del Código Penal, establece que, "*Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter aclarante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente ¡:~f-o c rever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de .*", y el último párrafo del Artículo 173 del Código Penal señala: "*..Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que la autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza...*" en caso de autos se tiene acreditado que el acusado Jerónimo Gálvez Alejo es primo de la menor agraviada, hechos que han sido reconocidos por el acusado referido quien ha señalado que Huber Pilco Castillo es su

tío, por cuanto es hermano de la madre del acusado, por la menor agraviada iniciales N.M.P.C, que ha referido que el acusado es su primo, y el padre de la menor agraviada Huber Pilco Castillo quien indico en el plenario que el acusado es hijo de su hermana mayor Rosina Alejo y que éste es su tío, en consecuencia se establece que existe vínculo familiar, y para efectos de configurarse esta agravante no sólo se requiere dicha condición objetiva de parentesco sino que ¿demás del vínculo familiar el agente debe detentar particular autoridad sobre la víctima *o que ésta se vea Impulsada a depositar en éste su confianza lo que le facilita la comisión delictiva*, éste último supuesto se adecúa a los hechos materia de juzgamiento, empero ¡os mismos no han sido postulados ni imputados por el representante de! Ministerio Público, por tanto las juzgadores no se pueden pronunciar en este estado por cuanto transgrediría el derecho de la defensa del acusado generándose indefensión en el acusado.

Cuarto.- ANTIJURICIDAD; Que, con su actuar ilícito el acusado ha contravenido a! ordenamiento jurídico; así mismo ha afectado un bien jurídico de relevancia como es la ***intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce años***, ello teniendo en |cuenta su libre desarrollo sexual, que en se encuentra en formación; vulnerando de esta manera e! bien jurídico protegido, Que, además en el delito de Actos Contra el Pudor en menor, después que se verifica en ¡a conducta analizada la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, el operador jurídico pasará a verificar si concurre alguna causa de justificación de ¡as previstas en e! artículo 20 del código penal, por la naturaleza del delito, en la realidad es difícil la concurrencia de alguna causa que justifique una conducta de actos contra el pudor de una menor.12.

Quinto.- CULPABILIDAD: Que, es el reproche de la conducta típica y antijurídica; y no concurrir supuestos de exclusión de culpabilidad, como son: La inimputabilidad, desconocimiento de la prohibición y la inexigibilidad de otra conducta, que en caso de autos se tiene de la conducta desplegada por el acusado no concurre ninguna causal de justificación ni de imputabilidad que excluya su responsabilidad penal, siendo por lo tanto perfectamente imputable y posible de sanción penal.

Sexto.- RESPONSABILIDAD PENAL: 1.- Que,

habiéndose acreditado la realidad del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos Contra el Pudor c-n menores, se encuentra también acreditada la responsabilidad penal del acusado Jerónimo Gálvez Alejo, hechos acreditados con el **acto de entrevista única realizado a la menor , agraviada de iniciales N.M.P.C.,** en que ha señalado, "...que su primo Jerónimo Gálvez Alejo le ha tocado ayer en noche cuando estaba durmiendo en su cuarto y que se metió a su cama que le empezó a tocar sus senos y vagina y le estaba bajando su pantalón hasta la rodilla y que le ha hecho tener relaciones, y que ella estaba con su menstruación y estaba sonando su cama y su papi se levantó y ha ido al cuarto y ha prendido la luz y su primo estaba sobre ella y después cuando su papi ha prendido la luz se ha bajado y se ha jalado el pantalón y se ha puesto a dormir y su papi le ha dicho que cosa tienes y su papi. le ha empujado contra la pared...", lo que se corrobora con la **declaración testimonial de Huber Pilco Castillo** rendida en el plenario, en el que ha precisado que, "...Jerónimo desaparece, unos veinte minutos, y que como tiene el pasadizo hacia el cuarto de sus hijas escucho un ruido como de la cama en el cuarto de su hija y él pensó que hacían jugando sus hijas, y como también vio que el mantel que separaba de su cama de su hija mayor de Milagros hacia la cama de su hija Yamilet se movió un poco, se dirigió de inmediato al cuarto de su hija prendió la luz y en ese momento vio a Jerónimo que estelos acostado al lado de su hija como mirándola a su hija de costado y todavía roncaba y su hija estaba mirando para arriba ya que estaba echada, (...) el fue de inmediato donde su hija y la destapo, su hija estaba vestida completa pero con el pantalón más o menos abajo. Estaba con su pantalón de dormir, su busito, incluso liego a ver la parte íntima de su hija y le dio cólera por lo que le dijo a su hija que estaba haciendo y su hija le respondió que no había hecho nada... además agregó: (...) cuando destapo a Jerónimo esa noche estaba vestido, pero tenía un poco arrugado el buzo que llevaba, como si hubiera estaba bajado anteriormente, pero no lo vio desnudo el pantalón más o menos lo tenía a la altura de los bellos quien además ha precisado "(...) que pasando una semana o días ha conversado con su hija y le dijo que si habían tenía una relación amorosa, que sentía algo por su sobrino (...), ese día también le pregunto de que si había tenido relaciones sexuales y su hija no entendía cómo era las relaciones sexuales ya que para su hija era que le tocaba sus partes íntimas (...) ese día cuando sorprendió a su hija, su hija le dijo que no hizo " nada, cuando paso dos a tres días de lo sucedido su hija le contó que el ' acusado le había tocado, que la había besado, que se habían abrazado, el día de los

hechos Jerónimo estaba ebrio"; así mismo se corrobora con **la examinación de la perito psicóloga Guillermina Sonia Acó Coaguila**, quien en el plenario ha señalado haber realizado el protocolo de pericia psicológica N° 1930-2013 acto en el cual la menor ha referido que el día de los hechos "ha sido objeto de tocamiento en sus senos y vagina" por parte de! acusado, y apreciándose negativamente el certificado médico legal N° 001884- G de fecha once de marzo del dos mil trece, a horas de la ocurrencia de los hechos, de cuyas conclusiones se tiene: "Himen con signos de desfloración antigua". Que, además se corrobora la responsabilidad penal del acusado con su reconocimiento expreso que ha realizado el acusado Jerónimo Gálvez Alejo en el juicio oral, al señalar haber realizado actos de tocamiento en las partes íntimas de la menor agraviada de iniciales N.M.P.C., esto es en sus senos, vagina la noche del diez de marzo de! dos mil trece, del que expresamente ha mencionado que se siente arrepentido, consecuentemente se encuentra plenamente acreditado la responsabilidad penal del acusado respecto a este delito.

Sétimo.- ADECUACIÓN DE LA PENA 1.- Que, corresponde aplicarse ¡a pena considerando los fines preventivos de naturaleza especial y de prevención general consagrados en el artículo IX del Título Preliminar del Código Pena!, al haberse afectado el bien jurídico tutelado por la ley pena! como es la **"Indemnidad sexual"**-, 2.- Que, en el! presente caso se tiene en cuenta que la fiscalía en su alegato de apertura ha postulado tipificación alternativa, por lo que es juzgado penal colegiado por mayoría ha determinado que se encuentra acreditado el delito de **CONTRA LA LIBERTAD** en su modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL**, en su forma de **ACTOS CONTRA EL PUDOR A MENOR DE EDAD**, consiguientemente en este rubro va a determinar ¡a pena en relación al mismo teniendo en cuenta que el señor fiscal ha solicitado la pena de siete años de pena privativa de libertad, 3.- El juzgado pena! colegiado en mayoría para efectos de individualizar la pena valora también los siguientes aspectos: **a)** Que, se trata de un delito de connotación dolosa, **b)** Que, el quantum punitivo previsto para el delito Actos Contra el Pudor **será no menor de cinco años ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad**, haciendo presente que el representante del Ministerio Público ha postulado en el presente proceso por una tipificación alternativa de delitos; por lo que el juzgado pena! por mayoría, se va a pronunciar por e! delito de actos contra el pudor correspondiendo pronunciarse respecto a esta pena, **c)** Que, conforme a los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis de!

Código Penal, considerando de esta manera en primer término **las circunstancias genéricas** establecidas en el artículo 45 del Código Penal se debe considerar **que respecto a su cultura**; el acusado tiene grado de instrucción quinto se secundaria lo que le hace comprender perfectamente su conducta ilícita; que respecto a los **intereses de la víctima**; toda vez que se ha afectado la indemnidad sexual de una, menor de edad, lo que repercute en su formación de personalidad; de igual forma respecto a las circunstancias ; establecidas en el artículo 46 del Código Penal, **esto respecto a la ; naturaleza de la acción y los medios empleados**; debe tenerse en cuenta que el acusado en estado de ebriedad ha realizado tocamientos indebidos en la menor agraviada; de igual modo se debe considerar que respecto a los **móviles y fines**; el acusado ha actuado motivado para satisfacer sus apetencias sexuales sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo sobre la menor, pero sí que ha realizado tocamientos indebidos en sus partes íntimas; **que respecto a la reparación espontánea del daño**; el Juzgado advierte que el acusado no ha reparado el daño causado; además, respecto **a la confesión sincera**, se tiene que el acusado ha reconocido durante el plenario que ha realizado dichos tocamientos indebido en agravio de la menor habiendo manifestado que se encuentran arrepentido de su proceder; finalmente se debe considerar respecto a las **condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento de agente** la habitualidad del agente del delito; se tiene que el acusado es primario en la comisión de hechos punibles por cuanto el representante del Ministerio Público en el acto de juicio oral no ha indicado que sea reincidente o habitual, sin embargo respecto **a las carencias sociales que hubiera sufrido el agente**; el juzgado considera que esta circunstancia se presenta relativamente en el agente, pues si bien no ha sido alegado por el acusado, debe tenerse en cuenta que se trata de un joven que si bien tiene una ocupación que le permite obtener ingresos mensuales, estos resultan mínimos dado que ha referido que percibía la suma de trescientos nuevos soles; por lo que estos hechos debe tenerse en cuenta, también se hace presente que no existe atenuantes que valorar ni mayores agravantes que merituar, por lo que se debe graduar su responsabilidad dentro de los parámetros establecidos en la ley, es decir la responsabilidad y la gravedad del hecho punible; debiendo tener en cuenta el artículo IX del Título preliminar del Código Penal respecto a los fines de la pena debe imponérsele una pena adecuada establecida dentro del marco legal.

Octavo.- RESPONSABILIDAD CIVIL; 1.- La reparación civil comprende según nuestro Código Penal: a) la restitución de bien y, b) la indemnización de los daños y perjuicios,, este último terna no tiene regulación específica en el código acotado, por tanto, la aplicación suplementaria de! Código Civil opera a fortiori. En sintonía con los últimos aportes de la doctrina nacional, estarnos de acuerdo que, "con una regulación de la acción civil resarcitoria en sede penal se logra una administración de justicia más expeditiva y humana., pretende, además de la plena realización de los principios de inmediación y cie economía procesal," (José Luis Castillo Alva, La responsabilidad civil derivada del delito, Lima, ídemsa, 2001. página 81), No aceptar esta tesis, significa obligar a la víctima a demandar en sede civil la reparación por el daño causado agravando doblemente el proceso de victimización del agraviado como señala Castillo Alva, **2.-** Que, en caso de autos corresponde pronunciarse por la indemnización de los daños y perjuicios, y este resarcimiento por el daño causado debe guardar proporcionalidad con el daño efectivamente acreditado, cuya magnitud ha sido apreciada y evaluada líneas arriba., y si bien, no existe documento específico que acredite dicho daño este debe colegirse por la vía indiciaría al tener presente que se ha afectado la "indemnidad sexual" de la menor agraviada, lo que repercute en su formación de personalidad y en la esfera sexual se presenta una alteración, por tanto debe graduarse este extremo con la discrecionalidad que el caso aconseja así como se debe considerar que el acusado no ha reparado el daño causado- por lo que en ese sentido debe determinarse que el acusado debe indemnizar a la parte agraviada tomando en cuenta la magnitud del daño causado. Por lo que este Juzgado debe fijar una reparación civil en una suma que la considera prudente y proporcional.

Noveno.- DETERMINACIÓN DE LAS COSTAS: De conformidad con los artículos 497° y 498° del Código Procesal Pena, también corresponde obligar al sentenciado al pago de las costas de! proceso, la que deberá liquidarse en ejecución de sentencia; toda vez. Dicho sentenciado en el proceso vienen a ser el vencido, quien he ofrecido una tenaz resistencia en el proceso y han conllevado se emita esta sentencia y con ello obviamente han generado gastos judiciales en la tramitación procesal, entre otros; por lo que el condenado debe asumir el pago de las costas del proceso.

Estando al artículo 399° del Código Procesal Penal; y conforme a! artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Zona Norte de la Corte Superior de Justicia de Puno por mayoría, administrando justicia en nombre de la Nación.

FALLAMOS POR MAYORIA.

PRIMERO.- CONDENANDO al acusado **jjjjjjjjjjjjjjjjjjjj**, (cuyos datos de identidad se encuentran consignados en la parte considerativa de la presente sentencia), como **AUTOR** del delito **CONTRA LA LIBERTAD** en su modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL** en su forma de **ACTOS CONTRA EL PUDOR A MENOR DE EDAD**, prevista en el artículo 176 - A primer párrafo numera! 3 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales **N.M.P.C**, En consecuencia le **imponemos LA PENA DE SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA**, (EJECUCION PROVISIONAL de conformidad con el artículo 402 inciso 1 des Código Procesa! Penal), pena que deberá cumplirá en el establecimiento penitenciario que e! Instituto Nacional ^Penitenciario determine, y para efectos del cómputo deberá tenerse en cuenta el día de la fecha de su detención, que aconteció en fecha 10 de Marzo del 2013 y la cual vencerá en fecha 09 De marzo del 2020

SEGUNDO.- FIJAMOS; Por concepto de reparación civil La suma de cinco mil nuevos soles (S/5000.00) que el sentenciado deberá pagar en ejecución de sentencia a favor de la menor agraviada.

TERCERO.- ORDENAMOS: Que el sentenciado **JERONIMO GALVEZ ALEJO** previo examen médico psicológico que determine su aplicación sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social conforme al artículo 178° numeral a), del Código Penal. Asimismo el apoyo psicológico a favor de la menor agraviada a través de la Oficina de Víctimas y testigos del Ministerio Público, para cuyo efecto se remitirán los oficios correspondientes,

CUARTO.- IMPONEMOS: El pago de costas procesales sí sentenciado, la misma que se ejecutará en vía de ejecución de sentencia.

QUINTO.- SIN OBJETO de pronunciarse respecto a la comisión del delito **CONTRA LA LIBERTAD** en su modalidad de **VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL** en su forma de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, previsto y sancionado por el numeral 2 del artículo 173, teniendo como tipo base el primer párrafo de! artículo .173 del Código Penal conforme a los considerandos que anteceden.

SEXTO.- DISPONEMOS; Una vez que quede firme **INSCRÍBASE** la presente sentencia en el Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Puno, así como en el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva (RENADESPPLE), remitiéndose los testimonios y boletines de condena respectivos, así como a la Dirección del Establecimiento Penal de Juliaca por triplicado, y se emitan los actuados al juzgado de investigación preparatoria correspondiente para la ejecución, así como se ponga conocimiento a la oficina correspondiente de la RENIEC, sin perjuicio de que se gire oficio a la Dirección del Establecimiento Penal de Juliaca una vez dado lectura de la presente sentencia a efecto de poner en conocimiento de la sentencia de primera instancia para los fines pertinentes bajo responsabilidad funcional del especialista de audiencia que llevo a cabo dicho acto. Así lo pronunciamos y mandamos en la Sala de audiencias del Establecimiento Penal de Juliaca en audiencia privada. **REGÍSTRESE Y HÁGASE SABER.-**

CONDORI CHATA

LUZA CACERES

ANEXO

SEGUNDA SENTENCIA:

JUZGADO COLEGIADO – SEDE JULIACA

EXPEDIENTE : 00319-2013-8-2111-JR-PE-01

JUECES : RUBEN GOMEZ AQUINO

YESSICA CONDORI CHATA

ESPECIALISTA : ROJAS LEZANO ULДАРICO VICENTE

MINISTERIO PUBLICO : 2DA FPPCSRJ 3ER DESP DE INV CASO
3602013

IMPUTADO :jjjjjjjjjjjjjjjjjjjjjjjjjjjjjj

DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD

AGRAVIADO : hhhhhhhhhhhhhhhhh

RESOLUCION NRO. 21.

Juliaca, treinta de octubre del dos mil catorce

Vistos:

El presente proceso penal y los actuados y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en el presente proceso penal se ha dictado sentencia condenatoria conforme se puede apreciar de la resolución número once de fecha seis de mayo del dos mil catorce, el mismo que obra de folios ciento treinta y seis al ciento cincuenta y cinco, por el que se ha resuelto condenar al acusado jjjjjjjjjjjjjjjjjjjjjjjjjjjjjj, por la comisión del delito contra la libertad en su modalidad de violación sexual en su forma de actos contra el pudor a menor de edad, previsto en el artículo 176 – a primer párrafo numeral 3 del código penal, en agravio de la menor de iniciales hhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhh

SEGUNDO. Que si bien es cierto el representante del ministerio público ha interpuesto recurso de apelación en fecha doce de mayo del dos mil catorce el mismo que se le ha concedido en fecha diecinueve de mayo del dos mil catorce, folios ciento ochenta y cuatro al ciento ochenta y cinco. Empero en fecha siete de octubre del dos mil catorce mediante resolución numero diecinueve se da por desistido el medio impugnatorio de apelación interpuesto por el fiscal provincial en

consecuencia debe de declararse consentida la sentencia recaída en autos para los fines de ley consiguientes con las formalidades de ley, por tanto.

SE RESUELVE

DECLARAR CONSENTIDA. la sentencia condenatoria contenida en la resolución número once de fecha síes de mayo del dos mil catorce, el mismo que obra de folios ciento treinta y seis al ciento cincuenta y cinco, por lo que se ha resuelto condenar al acusado jerónimo Gálvez ájelo por la comisión del delito contra la libertad en su modalidad de violación sexual en su forma de actos contra el pudor a menor de edad previsto en el artículo 176-a primer párrafo numeral 3 del código penal, en agravio de la menor de iniciales NMPC **DISPONIÉNDOSE** la remisión del presente expediente al primer juzgado de investigación preparatoria de esta localidad de Juliaca para su ejecución **NOTIFÍQUESE.-**

GOMEZ AQUINO DD

PAREDES MESTAS

MAMANI NUÑEZ

ANEXOS

Anexo 3.

Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* en mi condición de autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EXPEDIENTE N° 00319-2013-8-2111-JR-PE-01. DEL DISTRITO JUDICIAL DE – PUNO - JULIACA. 2021, Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc, que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. *En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento. Cañete, Junio de 2021.*

TICONA MAMANI, PERCY MARLON

Código estudiante: 1505052477

ORCID: 0000-0002-6121-9394

DNI: 40543725